

Guía democrática para el debate de la reforma constitucional

La presente guía ha sido elaborada como herramienta para el debate de la reforma constitucional que se propone para Venezuela en Diciembre de 2007.

Su formulación es muy sencilla: se han contrastado los artículos de la Constitución venezolana de 1999 con los artículos reformados que propone el gobierno. Ello le permitirá al ciudadano conocer la reforma directamente y sin manipulaciones, leyendo los artículos tal y como han sido presentados ante la Asamblea Nacional, para que cada quien pueda hacerse su propio juicio a la hora de apoyarla o rechazarla.

Adicionalmente, se les ha comparado con algunos artículos de la Constitución cubana, para comprobar si realmente lo que se quiere es un sistema político-económico similar al de la isla, como señalan algunos sectores de oposición. Donde no haya coincidencia con ningún artículo de la Constitución cubana, simplemente se obviará la cita y se pasará directamente a los comentarios.

En tercer lugar, se añade un pequeño comentario, un taquito, acerca las consecuencias que cada artículo puede tener sobre los aspectos más sentidos de la vida de los ciudadanos. Esos taquitos –sustentados por los artículos- pueden servir como argumentos en los debates que a partir de esta semana arrancan en todo el país.

Siéntase el ciudadano y el democratizador en la libertad de añadir cualquier otro comentario, cualquier otro taquito, y por favor compártalo con los demás democratizadores a través de nuestra página web: www.centrofp.org

El trabajo de comparación de los viejos y nuevos artículos, su contraste con la Constitución de Cuba así como la traducción del lenguaje técnico constitucional al lenguaje político, al ‘esto qué significa’, ha sido hecho por Oscar Reyes, con la valiosísima cooperación de José Antonio Alvarado. Se han oído las opiniones de Delsa Solórzano y Gerardo Fernández, se han incluido importantes sugerencias del Dr. Omar Barboza y finalmente el Dr. Gerardo Blyde hizo la revisión general.

A todos ellos, nuestro más sincero reconocimiento y agradecimiento.

Carlos Tablante Hidalgo
Coordinador Nacional de Formación Política



Artículo 11, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999:
Sobre la soberanía territorial

"La soberanía plena de la República se ejerce en los espacios continental e insular, lacustre y fluvial, mar territorial, áreas marinas interiores, históricas y vitales y las comprendidas dentro de las líneas de base rectas que ha adoptado o adopte la República; el suelo y subsuelo de éstos; el espacio aéreo continental, insular y marítimo y los recursos que en ellos se encuentran, incluidos los genéticos, los de las especies migratorias, sus productos derivados y los componentes intangibles que por causas naturales allí se hallen.

El espacio insular de la República comprende el archipiélago de Los Monjes, archipiélago de Las Aves, archipiélago de Los Roques, archipiélago de La Orchila, isla La Tortuga, isla La Blanquilla, archipiélago Los Hermanos, islas de Margarita, Cubagua y Coche, archipiélago de Los Frailes, isla La Sola, archipiélago de Los Testigos, isla de Patos e isla de Aves; y, además, las islas, islotes, cayos y bancos situados o que emerjan dentro del mar territorial, en el que cubre la plataforma continental o dentro de los límites de la zona económica exclusiva.

Sobre los espacios acuáticos constituidos por la zona marítima contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, la República ejerce derechos exclusivos de soberanía y jurisdicción en los términos, extensión y condiciones que determinen el derecho internacional público y la ley.

Corresponden a la República derechos en el espacio ultraterrestre suprayacente y en las áreas que son o puedan ser patrimonio común de la humanidad, en los términos, extensión y condiciones que determinen los acuerdos internacionales y la legislación nacional".



Proyecto de Reforma Constitucional 2007:
La soberanía territorial según la Nueva Geometría del Poder

El artículo 11 en la reforma queda redactado casi idéntico al de 1999. Pero al final se le añade el siguiente párrafo:

El Presidente de la República podrá decretar Regiones Especiales Militares con fines estratégicos y de defensa, en cualquier parte del territorio y demás espacios geográficos de la República. Igualmente podrá decretar autoridades especiales en situaciones de contingencia, desastres naturales, etc.



¿Esto qué significa?

1.- Que el Presidente, sin la aprobación de la Asamblea Nacional o de los ciudadanos, podrá crear regiones especiales –digamos región Andina, región del Arauca- teatros de operaciones, etc., con fines de seguridad y defensa.

El grave problema de este artículo es que se utiliza la palabra ‘etcétera’, lo cual no cabe en una Constitución porque es algo totalmente indefinido: ¿cuántas cosas no caben en un etcétera? ¿Y quien define los etcéteras?

Todas esas regiones especiales militares deberían ser consultadas con la Asamblea Nacional, para su creación, y no ser una prerrogativa exclusiva del Presidente.

2.- En cuanto a las autoridades especiales en caso de contingencias o desastres naturales, el nombramiento y las facultades de dichas autoridades especiales deberían estar supeditadas a la normativa constitucional que tutela el estado de excepción y ser aprobadas por la Asamblea Nacional, como sucede con los poderes especiales del Presidente durante el estado de excepción. En ningún caso, estas autoridades deberían tener larga duración en sus funciones, porque terminarían imponiéndose por sobre las autoridades electas por los ciudadanos, digamos, alcaldes y gobernadores.

3.- Los poderes especiales del Presidente en el Estado de excepción tienen duración limitada, y una vez superada la situación de calamidad cesan. Las autoridades especiales en esta reforma no tienen límites, y si el Presidente lo decide pueden permanecer en su cargo indefinidamente. Esto no es justo con el pueblo, que para gobernar sus regiones ha electo alcaldes y gobernadores, que son revocables, como no lo son las autoridades especiales.



Artículo 16, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999:
Sobre la ordenación y división territorial

"Con el fin de organizar políticamente la República, el territorio nacional se divide en el de los estados, el del Distrito Capital, el de las dependencias federales y el de los territorios federales. El territorio se organiza en municipios.

La división político territorial será regulada por ley orgánica, que garantice la autonomía municipal y la descentralización político administrativa. Dicha ley podrá disponer la creación de territorios federales en determinadas áreas de los estados, cuya vigencia queda supeditada a la realización de un referendo aprobatorio en la entidad respectiva. Por ley especial podrá darse a un territorio federal la categoría de Estado, asignándosele la totalidad o una parte de la superficie del territorio respectivo",



Proyecto de Reforma Constitucional 2007:
La división territorial según la Nueva Geometría del Poder

Artículo 16:

El territorio nacional se conforma a los fines político-territoriales y de acuerdo con la nueva geometría del poder, por un Distrito Federal en el cual tendrá su sede la capital de la República, por los estados, las regiones marítimas, los territorios federales, los municipios federales y los distritos insulares. La vigencia de los territorios federales y de los municipios federales quedará supeditada a la realización de un referéndum aprobatorio en la entidad respectiva. Los estados se organizan en municipios.

La unidad política primaria de la organización territorial nacional será la ciudad, entendida ésta como todo asentamiento poblacional dentro del municipio, e integrada por áreas o extensiones geográficas denominadas comunas. Las comunas serán las células geo-humanas del territorio y estarán conformadas por las comunidades, cada una de las cuales constituirá el núcleo espacial básico e indivisible del

Estado Socialista Venezolano, donde los ciudadanos y las ciudadanas comunes tendrán el poder para construir su propia geografía y su propia historia.

A partir de la comunidad y la comuna, el Poder Popular desarrollará formas de agregación comunitaria político-territorial, las cuales serán reguladas en la Ley, y que constituyan formas de Autogobierno y cualquier otra expresión de Democracia Directa.

La ciudad comunal se constituye cuando en la totalidad de su perímetro, se hayan establecido las comunidades organizadas, las comunas y los auto gobiernos comunales, estando sujeta su creación a un referéndum popular que convocará el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, previo acuerdo aprobado por la mayoría simple de los diputados y diputadas de la Asamblea Nacional, podrá crear mediante decreto, provincias federales, ciudades federales y distritos funcionales, así como cualquier otra entidad que establezca la Ley.

Los distritos funcionales se crearán conforme a las características históricas, socio-económicas y culturales del espacio geográfico correspondiente, así como en base a las potencialidades económicas que, desde ellos, sea necesario desarrollar en beneficio del país.

La creación de un distrito funcional implica la elaboración y activación de una Misión Distrital con el respectivo Plan Estratégico-funcional a cargo del Gobierno Nacional, con la participación de los habitantes de dicho distrito funcional y en consulta permanente con sus habitantes.

El distrito funcional podrá ser conformado por uno o más municipios o lotes territoriales de estos, sin perjuicio del estado al cual pertenezcan.

La organización y funcionamiento de la ciudad federal se hará de conformidad con lo que establezca la ley respectiva, e implica la activación de una Misión Local con su correspondiente plan estratégico de desarrollo.

En el territorio federal, el municipio federal y la ciudad federal, el Poder Nacional designará las autoridades respectivas, por un lapso máximo que establecerá la ley y sujeto a mandatos revocables.

Las provincias federales se conformarán como unidades de agregación y coordinación de políticas territoriales, sociales y económicas a escala regional, siempre en función de los planes estratégicos nacionales y el enfoque estratégico internacional del Estado venezolano.

Las provincias federales se constituirán pudiendo agregar indistintamente estados y municipios, sin que estos sean menoscabados en las atribuciones que esta Constitución les confiere.

La Organización político-territorial de la República se regirá por una ley orgánica.



¿Esto qué significa?

1.- Que la base político-territorial pretende ser cambiada. Nuestra división clásica incluía municipios, Estados y territorios federales, junto con el Distrito Capital que es sede de la Capital de la República.

2.- Que se añade ahora una nueva entidad, la comuna: ' cada una de las cuales constituirá el núcleo espacial básico e indivisible del Estado Socialista Venezolano' En este artículo el Estado es declarado socialista, aunque la Constitución de 1999 lo sigue denominando como democrático, federal y descentralizado, y los venezolanos no votaron por ninguna constitución socialista en el año 2000.

3.- Que la ciudad comunal va a sustituir los antiguos municipios o ciudades. El Presidente, una vez conformadas las organizaciones del llamado poder popular en cada área, puede convocar un referéndum por decreto, por acuerdo del consejo de ministros, y sin consultar a la Asamblea Nacional. A partir de allí, puede dejar sin efecto la existencia de ciudades como Valencia, Barquisimeto, Maracay, Maracaibo o cualquier otra.

4.- Que el Presidente puede, por decreto, crear ciudades federales, provincias federales y municipios funcionales. Los gobernadores y alcaldes que los ciudadanos hayan elegido en esas zonas quedarán sin presupuesto y sin funciones, pues todos los recursos irán a los nuevos entes.

5.- Que el gobierno de estos nuevos entes no será electo por el pueblo, sino designado y decretado por el gobierno nacional, por el Presidente: ' En el territorio federal, el municipio federal y la ciudad federal, el Poder Nacional designará las autoridades respectivas, por un lapso máximo que establecerá la ley y sujeto a mandatos revocables'. Usted no podrá nunca más votar para elegir las autoridades locales y regionales que regirán su destino.

6.- Que el artículo reformado elimina del texto anterior la siguiente frase: "La división política será regulada por ley orgánica, que garantice la autonomía municipal y la descentralización político administrativa." Este es el primer golpe contra la descentralización. Adicionalmente: ¿qué pasará con la Ley Orgánica del Poder Público Municipal? ¿Quedará como un jarrón chino?



Artículo 18, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999:

Sobre la capital de la república

"La ciudad de Caracas es la capital de la República y el asiento de los órganos del Poder Nacional.

Lo dispuesto en este artículo no impide el ejercicio del Poder Nacional en otros lugares de la República.

Una ley especial establecerá la unidad político-territorial de la ciudad de Caracas que integre en un sistema de Gobierno municipal a dos niveles, los municipios del Distrito Capital y los correspondientes del estado Miranda. Dicha ley establecerá su organización, gobierno, administración, competencia y recursos, para alcanzar el desarrollo armónico e integral de la ciudad. En todo caso la ley garantizará el carácter democrático y participativo de su gobierno",



Proyecto de Reforma Constitucional 2007:

La capital según la Nueva Geometría del Poder

Artículo 18:

La ciudad de Caracas es la capital de la República y el asiento de los órganos del Poder Nacional.

Lo dispuesto en este artículo no impide el ejercicio del referido Poder Nacional en otros lugares de la República.

El Estado Venezolano desarrollará una política integral, para articular un sistema nacional de ciudades, estructurando lógicamente y razonablemente las relaciones entre las ciudades y sus territorios asociados y uniendo y sustentando las escalas locales y regionales en la visión sistémica del país.

A tales efectos, el Estado enfrentará toda acción especulativa respecto a la renta de la tierra, los desequilibrios económicos, las asimetrías en la dotación de servicios e infraestructura, así como sobre las condiciones de accesibilidad, físicas y económicas, de cada uno de los componentes del citado Sistema Nacional de Ciudades.

Todos los ciudadanos y todas las ciudadanas, sin discriminación de género, edad, etnia, orientación política y religiosa o condición social, disfrutarán y serán titulares del Derecho a la Ciudad, y ese derecho debe entenderse como el beneficio equitativo que perciba, cada uno de los habitantes, conforme al rol estratégico que la ciudad articula, tanto en el contexto urbano regional como en el Sistema Nacional de Ciudades.

Una ley especial establecerá la unidad político territorial de la ciudad de Caracas, la cual será llamada la Cuna de Bolívar y Reina del Guaraira Repano.

El Poder Nacional por intermedio del Poder Ejecutivo y con la colaboración y participación de todos los entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, así como del Poder Popular, sus comunidades, comuna, consejos comunales y demás organizaciones sociales, dispondrá todo lo necesario para el reordenamiento urbano, reestructuración vial, recuperación ambiental, logros de niveles óptimos de seguridad personal y pública, fortalecimiento integral de los barrios, urbanizaciones, sistemas de salud, educación, deporte, diversiones y cultura, recuperación total de su casco y sitios históricos, construcción de un sistema de pequeñas y medianas ciudades satélites a lo largo de sus ejes territoriales de expansión y, en general, lograr la mayor suma de humanización posible en la Cuna de Bolívar y Reina del Guaraira Repano.

Estas disposiciones serán aplicables a todo el Sistema Nacional de Ciudades y a sus componentes regionales.



¿Esto qué significa?

1.- En realidad no significa nada. Implica cambiarle el nombre a la ciudad, que ya no se va a llamar Santiago de León de Caracas, un nombre que tiene más de cuatro siglos pero que por provenir del 'imperialismo español' es mal visto por el gobierno. Entre nosotros en Caracas no quedan tribus aborígenes que puedan sentirse vindicadas con este cambio de nombre. Todos conocen el Ávila como el cerro el Ávila, y no como el Guaraira Repano, aunque nadie se molesta cuando le cuentan que ese es el nombre original de la montaña. Pero obligar a la gente a llamar a la ciudad Cuna del Libertador y Reina del Guaraira Repano va a ser muy brusco.

2.- En el mundo hay más de 50 ciudades con el gentilicio de Santiago: Santiago de Chile, de Compostela, del Estero, etc. Eso hace que Caracas sea miembro de la Hermandad Santiagueña, que en el año 1967 envió el 20% de los recursos de ayuda para los damnificados del terremoto. Si le cambiamos el nombre a la ciudad, quedaremos fuera de la hermandad santiagueña y pudiera ser ¡Dios no lo quiera! Que si hay otro desastre natural nos quedamos sin esa ayuda, esperando la ayuda del Presidente igual que en Vargas en el año 2000.

3.- Todo lo demás, seguridad, desarrollo integral, planificación, etc., puede hacerse sin necesidad de cambiar la Constitución. En realidad esa es la función del gobierno desde hace 8 años. No se puede argumentar que el gobierno no ha podido ofrecerle seguridad y buenos servicios a los ciudadanos porque la Constitución se lo impidiera. De manera que poner esos artículos en la reforma tampoco va a garantizar que se cumplan, y confunden las funciones de los nuevos entes políticos con los de los municipios, consejos locales y regionales de planificación, con la misión de las juntas parroquiales, etc. Con el agravante de que los nuevos funcionarios no van a ser electos mediante el voto popular directo y secreto, sino nombrados por el Presidente.



Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999:
La Igualdad ante la Ley.

Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.
2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.
3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas.
4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.



Proyecto de Reforma Constitucional 2007:
La igualdad ante la Ley

Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

1. **Se prohíbe discriminaciones fundadas en lo étnico, el sexo, orientación sexual, el credo, la condición social, la salud, o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o**

menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades.

- 2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva, adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.**
- 3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana, salvo las fórmulas diplomáticas.**
- 4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.**



¿Esto qué significa?

La única diferencia existente con la redacción anterior es haber cambiado la expresión “No se permitirán” por “Se prohíben”. Las discriminaciones son inaceptables desde todo punto de vista, y no se deben admitir, prohibiéndolas o no permitiéndolas, a fin de cuentas es lo mismo.



**Artículo 64, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999:
Sobre la edad para ejercer el voto**

Artículo 64. Son electores o electoras todos los venezolanos y venezolanas que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no estén sujetos a interdicción civil o inhabilitación política.

El voto para las elecciones municipales y parroquiales y estatales se hará extensivo a los extranjeros o extranjeras que hayan cumplido dieciocho años de edad, con más de diez años de residencia en el país, con las limitaciones establecidas en esta Constitución y en la ley, y que no estén sujetos a interdicción civil o inhabilitación política.



Proyecto de Reforma Constitucional 2007:

Sobre la edad para ejercer el voto

Artículo 64. Son electores o electoras todos los venezolanos y venezolanas que hayan cumplido dieciséis años de edad y que no estén sujetos a interdicción civil o inhabilitación política.

El voto para las elecciones municipales y estatales se hará extensivo a los extranjeros o extranjeras que hayan cumplido dieciséis años de edad, con más de diez años de residencia en el país, con las limitaciones establecidas en esta Constitución y en la ley, y no estén sujetos a interdicción civil o inhabilitación política.



¿Esto qué significa?

1.- La rebaja a 16 años como edad permitida para ser elector incrementará de manera sustancial el Registro Electoral Permanente.

2.- Se elimina de la redacción del artículo anterior el voto para elecciones parroquiales esto se traduce en la eliminación de las parroquias como entidades geo administrativas.



Artículo 67, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999:

Sobre los partidos políticos

"Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección. Sus organismos de dirección y sus candidatos o candidatas a cargos de elección popular serán seleccionados o seleccionadas en elecciones internas con la participación de sus integrantes. No se permitirá el financiamiento de las asociaciones con fines políticos con fondos provenientes del Estado.

La ley regulará lo concerniente al financiamiento y a las contribuciones privadas de las organizaciones con fines políticos, y los mecanismos de control que aseguren la pulcritud en el origen y manejo de las mismas. Asimismo regulará las campañas políticas y electorales, su duración y límites de gastos propendiendo a su democratización.

Los ciudadanos y ciudadanas, por iniciativa propia, y las asociaciones con fines políticos, tienen derecho a concurrir a los procesos electorales postulando candidatos y candidatas. El financiamiento de la propaganda política y de las campañas electorales será regulado por la ley. Las direcciones de las asociaciones con fines políticos no podrán contratar con entidades del sector público",



Proyecto de Reforma Constitucional 2007:

Los partidos en el Socialismo del Siglo XXI

Artículo 67:

Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización, sus candidatos o candidatas a cargos de elección popular serán seleccionados o seleccionadas en elecciones internas con la participación de los integrantes de las respectivas asociaciones.

El Estado podrá financiar las actividades electorales.

La ley establecerá los mecanismos para el financiamiento, el uso de los espacios públicos y accesos a los medios de comunicación social en las campañas electorales, por parte de las referidas asociaciones con fines políticos.

Igualmente, la ley regulará lo concerniente al financiamiento y a las contribuciones privadas de las asociaciones con fines políticos, así como los mecanismos de control, que aseguren la pulcritud en el origen y manejo de las citadas contribuciones. Regulará también la duración, límites y gastos de la propaganda política y las campañas electorales propendiendo a su democratización.

Se prohíbe el financiamiento a las asociaciones con fines políticos o de quienes participen en procesos electorales por iniciativa propia con

fondos o recursos provenientes de gobiernos o entidades públicas o privadas del extranjero.

Los ciudadanos y ciudadanas, por iniciativa propia, y las asociaciones con fines políticos, tienen derecho a concurrir a los procesos electorales convocados por el Consejo Nacional Electoral, postulando candidatos o candidatas.



¿Esto qué significa?

1.- Que el Estado termina de asfixiar a los partidos políticos de oposición. Ya no pueden recibir fondos del extranjero, aunque provengan de entes intachables como la Democracia Cristiana o la Internacional Socialista.

2.- A cambio de eso, el Estado reconoce que 'podrá' financiar –si le provoca- las actividades o eventos electorales. Nótese que no es lo mismo financiar un partido político que financiar una actividad electoral. Esperar que el Estado financie las actividades electorales que involucren a los partidos de oposición es hacer el papel de bobos. Y menos que controle los tiempos, lapsos, horarios, montos y periodicidad de los entrevistados y de la propaganda electoral.

3.- Esto simplemente legaliza el ventajismo del gobierno, porque ahora que el Estado puede financiar actividades electorales pues obviamente se van a superfinanciar las actividades electorales del Presidente, aparte del financiamiento y peculado de uso que ya se viene haciendo de manera descarada con los recursos públicos.

4.- Por cierto, esta reforma ya es un acto electoral, porque se va a consultar en referéndum en diciembre. Pese a ello, el CNE no controla al Presidente en las interminables y constantes cadenas que hace para promocionar su reforma constitucional ni controla los mensajes y micros de propaganda oficial que mediante la Ley Resorte se imponen de manera obligatoria a las radios y televisoras. El CNE tampoco le ha otorgado a los partidos de oposición espacios equivalentes a los del gobierno para promocionar sus objeciones a la reforma constitucional. Ni siquiera se ha promocionado la reforma artículo por artículo para que los ciudadanos sepan a qué atenerse a la hora de votar.



Artículo 70, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999:
Sobre la participación política

"Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocación del mandato, las iniciativas legislativas, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros; y en lo social y económico, las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad.

La ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este artículo",



Proyecto de Reforma Constitucional 2007:
La participación política únicamente a través del Poder Popular

Artículo 70:

Son medios de participación y protagonismo del pueblo, en ejercicio directo de su soberanía y para la construcción del socialismo: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocación del mandato, las iniciativas legislativas, constitucional y constituyente, el cabildo abierto, la asamblea de ciudadanos y ciudadanas, siendo las decisiones de esta última de carácter vinculante, los consejos del Poder Popular (consejos comunales, consejos obreros, consejos estudiantiles, consejos campesinos, entre otros), la gestión

democrática de los trabajadores y trabajadoras de cualquier empresa de propiedad social directa o indirecta, la autogestión comunal, las organizaciones financieras y microfinancieras comunales, las cooperativas de propiedad comunal, las cajas de ahorro comunales, las redes de productores libres asociados, el trabajo voluntario, las empresas comunitarias y demás formas asociativas constituidas para desarrollar los valores de la mutua cooperación y la solidaridad socialista.

La ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este artículo.



¿Esto qué significa?

1.- En realidad este cambio simplemente amplía y profundiza los espacios de participación popular, incluyendo los llamados consejos del Poder Popular. No tiene nada de censurable que se incluya dentro de los espacios de participación los nuevos modelos de acción y producción económica como las cooperativas, las entidades microfinancieras y las empresas comunitarias o de producción social. Lo censurable es, en el caso de los Consejos Comunales, que se pretenda limitar la participación y el protagonismo solamente a los voceros



**Artículo 71 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999:
Sobre los referendos**

Artículo 71. Las materias de especial trascendencia nacional podrán ser sometidas a referendo consultivo por iniciativa del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; por acuerdo de la Asamblea Nacional, aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes; o a solicitud de un número no menor de diez por ciento de los electores y electoras inscritos en el registro civil y electoral.

También podrán ser sometidas a referendo consultivo las materias de especial trascendencia municipal y parroquial y estatal. La iniciativa le corresponde a la

Junta Parroquial, al Consejo Municipal y al Consejo Legislativo, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; el Alcalde o Alcaldesa y el Gobernador o Gobernadora de Estado, o a solicitud de un número no menor de diez por ciento del total de inscritos en la circunscripción correspondiente.



Proyecto de Reforma Constitucional 2007:
Sobre los Referendos

Artículo 71. Las materias de especial trascendencia nacional podrán ser sometidas a referendo consultivo por iniciativa del Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros; por la Asamblea Nacional con el voto de la mayoría de los diputados y diputadas; o a solicitud de un número no menor del veinte por ciento de los electores y electoras inscritos en el Registro Electoral.

También podrán ser sometidas a referendo consultivo las materias de especial trascendencia comunal, municipal y estatal. La iniciativa le corresponde a los Consejos del Poder Popular, al Concejo Municipal o al Consejo Legislativo, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; al Alcalde o Alcaldesa, o al Gobernador o Gobernadora de Estado, o a un número no menor del veinte por ciento del total de inscritos en la circunscripción correspondiente, que lo soliciten.

No podrán ser sometidas a referendo consultivo las materias expresamente reguladas por esta Constitución.



Artículo 72 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999:
Sobre los referendos

Artículo 72. Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables.

Transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria, un número no menor de veinte por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción podrá solicitar la convocatoria de un referendo para revocar su mandato.

Cuando igual o mayor número de lectores y electoras que eligieron al funcionario o funcionaria hubieren votado a favor de la revocatoria, siempre que haya concurrido al referendo un número de electores o electoras igual o superior al veinticinco por ciento de los electores o electoras inscritos, se considerará revocado su mandato y se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en esta Constitución y la ley.

La revocatoria del mandato para los cuerpos colegiados se realizará de acuerdo con lo que establezca la ley.

Durante el período para el cual fue elegido el funcionario o la funcionaria no podrá hacerse más de una solicitud de revocación de su mandato.



Proyecto de Reforma Constitucional 2007:

Sobre los Referendos

Artículo 72. Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables.

Transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria, se podrá solicitar al Consejo Nacional Electoral la activación del mecanismo para que los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción del Registro Electoral, en un número no menor del treinta por ciento, soliciten la convocatoria de un referendo para revocar su mandato.

Cuando igual o mayor número de electores y electoras que eligieron al funcionario o funcionaria hubieren votado a favor de la revocatoria y sea mayor el total de votos a favor que el total de votos en contra, siempre y cuando hayan concurrido al referendo más del cuarenta por ciento de los electores y electoras inscritos en el Registro Electoral, se considerará revocado su mandato y se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en la ley.

La revocación del mandato para los cuerpos colegiados se realizará de acuerdo con lo que establezca la ley.

Durante el período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria no podrá hacerse más de una solicitud de revocación de su mandato.



Artículo 73 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999:
Sobre los referendos

Artículo 73. Serán sometidos a referendo aquellos proyectos de ley en discusión por la Asamblea Nacional, cuando así lo decidan por lo menos las dos terceras partes de los o las integrantes de la Asamblea. Si el referendo concluye en un sí aprobatorio, siempre que haya concurrido el veinticinco por ciento de los electores o electoras inscritos o inscritas en el registro civil y electoral, el proyecto correspondiente será sancionado como ley.

Los tratados, convenios o acuerdos internacionales que pudieren comprometer la soberanía nacional o transferir competencias a órganos supranacionales, podrán ser sometidos a referendo por iniciativa del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; por el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes de la Asamblea; o por el quince por ciento de los electores o electoras inscritos e inscritas en el registro civil y electoral.



Proyecto de Reforma Constitucional 2007:
Sobre los Referendos

Artículo 73. Serán sometidos a referendo aquellos proyectos de ley en discusión por la Asamblea Nacional, cuando así lo decida la mayoría de los diputados y diputadas integrantes de la Asamblea Nacional. Si el referendo concluye en un sí aprobatorio, siempre que haya concurrido el treinta por ciento de los electores y electoras inscritos e inscritas en

el Registro Electoral, el proyecto correspondiente será sancionado como ley.

Los tratados, convenios o acuerdos internacionales podrán ser sometidos a referendo por iniciativa del Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, o por el voto de la mayoría de los diputados y diputadas integrantes de la Asamblea Nacional o por el treinta por ciento de los electores o electoras inscritos en el Registro Electoral. Si el referendo concluye en un sí aprobatorio, siempre que haya concurrido un número no menor del treinta por ciento de los electores y electoras inscritos e inscritas en el Registro Electoral, el tratado, convenio o acuerdo internacional correspondiente se considerará aprobado.



Artículo 74 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999:
Sobre los referendos

Artículo 74. Serán sometidas a referendo, para ser abrogadas total o parcialmente, las leyes cuya abrogación fuere solicitada por iniciativa de un número no menor del diez por ciento de los electores o electoras inscritos o inscritas en el registro civil y electoral o por el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros.

También podrán ser sometidos a referendo abrogatorio los decretos con fuerza de ley que dicte el Presidente o Presidenta de la República en uso de la atribución prescrita en el numeral 8 del artículo 236 de esta Constitución, cuando fuere solicitado por un número no menor del cinco por ciento de los electores o electoras inscritos o inscritas en el registro civil y electoral.

Para la validez del referendo abrogatorio será indispensable la concurrencia del cuarenta por ciento de los electores y electoras inscrito en el registro civil y electoral.

No podrán ser sometidas a referendo abrogatorio las leyes de presupuesto, las que establezcan o modifiquen impuestos, las de crédito público y las de amnistía, así como aquellas que protejan, garanticen o desarrollen los derechos humanos y las que aprueben tratados internacionales.

No podrá hacerse más de un referendo abrogatorio en un período constitucional para la misma materia.



Proyecto de Reforma Constitucional 2007:
Sobre los Referendos

Artículo 74. Serán sometidas a referendo para ser abrogadas, total o parcialmente, las leyes cuya abrogación fuere solicitada por iniciativa de un número no menor del treinta por ciento de los electores y electoras inscritos e inscritas en el Registro Electoral, o por el Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros.

También podrán ser sometidos a referendo abrogatorio los decretos con rango, valor y fuerza de ley que dicte el Presidente o Presidenta de la República, en uso de la atribución prescrita en el numeral 10 del artículo 236 de esta Constitución, cuando fuere solicitado por un número no menor del treinta por ciento de los electores y electoras inscritos e inscritas en el Registro Electoral.

Para la validez del referendo abrogatorio será indispensable la concurrencia de, por lo menos, el cuarenta por ciento de los electores y electoras inscritos e inscritas en el Registro Electoral.

No podrán ser sometidas a referendo abrogatorio las leyes de presupuesto, las que establezcan o modifiquen impuestos, las de crédito público, y las de amnistía, ni aquellas que protejan, garanticen o desarrollen los derechos humanos y las que aprueben tratados internacionales.

No podrá hacerse más de un referendo abrogatorio en un período constitucional para la misma materia.



¿Esto qué significa?

1.-Para poder llevar a cabo cualquier tipo de referendo se deben recolectar las firmas establecidas por la constitución, en todos los casos de referendos (consultivo, revocatorio, aprobatorio y abrogatorio) se aumentaron los porcentajes mínimos de firmas necesarias para activarlos: De igual forma se incrementaron los porcentajes de participación de los electores inscritos en el REP.

2.- Con la inscripción en el REP de los electores a partir de 16 años de edad el incremento del mismo será bastante considerable, más o menos sobre 20 millones de electores, ¿Se imaginan lo que costará recolectar el 30% de firmas para revocar el mandato de alguien que no lo está haciendo bien?



Artículo 82 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999:
Sobre la vivienda

Artículo 82. Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica, con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias. La satisfacción progresiva de este derecho es obligación compartida entre los ciudadanos y ciudadanas y el Estado en todos sus ámbitos.

El Estado dará prioridad a las familias y garantizará los medios para que éstas y especialmente las de escasos recursos, puedan acceder a las políticas sociales y al crédito para la construcción, adquisición o ampliación de viviendas.



Proyecto de Reforma Constitucional 2007:
Sobre la vivienda

Artículo 82. Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias. La satisfacción progresiva de este derecho es obligación compartida entre los ciudadanos y ciudadanas y el Estado en todos sus ámbitos.

El Estado dará prioridad a las familias y garantizará los medios para que éstas, y especialmente las de escasos recursos, puedan acceder a las políticas sociales y al crédito para la construcción, adquisición o ampliación de viviendas.

Toda persona tendrá derecho a la protección de su hogar o el de su familia declarándolo como vivienda principal ante los órganos del Poder Popular, y por tanto no podrá acordarse ni ejecutarse medidas preventivas o ejecutivas de carácter judicial, sin más limitaciones que las previstas en la ley o convención en contrario.



¿Esto qué significa?

El hecho de proteger la vivienda principal de los ciudadanos de embargos o medidas judiciales de cualquier tipo es muy loable, pero para que eso suceda debemos registrar nuestras viviendas principales ante los consejos comunales y ya veremos que otras sorpresas nos traerá la ley que regule este tema.



**Artículo 87, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999:
Sobre el derecho al trabajo y la seguridad social**

“Toda persona tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar. El Estado garantizará la adopción de las medidas necesarias a los fines de que toda persona pueda obtener ocupación productiva, que le proporcione una existencia digna y decorosa y le garantice el pleno ejercicio de este derecho. Es fin del Estado fomentar el empleo. La ley adoptará medidas tendentes a garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras no dependientes. La libertad de trabajo no será sometida a otras restricciones que las que la ley establezca.

Todo patrono o patrona garantizará a sus trabajadores y trabajadoras condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas y creará instituciones que permitan el control y la promoción de estas condiciones”,



Proyecto de Reforma Constitucional 2007:

Un nuevo derecho al trabajo y la seguridad que ya estaba garantizado en el artículo 86

Artículo 87:

Toda persona en edad de laborar tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar. El Estado desarrollará políticas que generen ocupación productiva y adoptará las medidas sociales necesarias para que toda persona pueda lograr una existencia digna, decorosa y provechosa para sí y para la sociedad.

El Estado garantizará que en todos los centros laborales se cumplan las condiciones de seguridad, higiene, ambiente y relaciones sociales acordes con la dignidad humana y creará instituciones que permitan el control y supervisión del cumplimiento de estas condiciones de trabajo.

En aplicación de los principios de corresponsabilidad y solidaridad el patrono o patrona adoptará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de dichas condiciones.

El trabajo está sometido al régimen establecido en esta Constitución y leyes de la República.

A los fines de garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras no dependientes, como taxistas, transportistas, comerciantes, artesanos, profesionales y todo aquel que ejerza por cuenta propia cualquier actividad productiva para el sustento de sí mismo y de su familia, la ley creará y desarrollará todo lo concerniente a un "Fondo de estabilidad social para trabajadores y trabajadoras por cuenta propia", para que con el aporte del Estado y del trabajador, pueda éste último gozar de los derechos laborales fundamentales tales como jubilaciones, pensiones, vacaciones, reposos, prenatal, postnatal y otros que establezcan las leyes.



¿Esto qué significa?

1.- Que el Estado no ha cumplido su función en materia legislativa. Luego de la aprobación de la Constitución en el año 2000 la Asamblea Nacional tenía la tarea crear y aprobar una nueva Ley del Trabajo, así como para todos los subsistemas de seguridad social: salud, retiro, pensiones, protección a las madres embarazadas y protección para los trabajadores por cuenta propia.

2.- Pero es que el artículo 86 ya establecía la seguridad social universal, es decir: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social como servicio público de carácter no lucrativo que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos labores, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudez, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social."

Si ya este artículo garantiza seguridad a 'toda persona': ¿qué sentido tiene modificar el 87?

3.- Todos los beneficios que se proponen en este artículo pueden perfectamente pasarse mediante decreto o por una Ley que redacte y apruebe la Asamblea Nacional. Meterlos en una reforma constitucional sólo contribuye a profundizar la confusión, porque la población piensa que lo sustancial son estas cuestiones sociales, sin detenerse en el problema de todos los nuevos poderes que el Presidente se abroga, y que dejan sin poder a muchas otras instituciones políticas de larga data y mediana eficiencia –aunque haya excepciones como en todo- como los consejos municipales, las alcaldías y gobernaciones.



Artículo 90, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999:
Sobre la jornada laboral

"La jornada de trabajo diurna no excederá de ocho horas diarias ni de cuarenta y cuatro horas semanales. En los casos en que la ley lo permita, la jornada de trabajo nocturna no excederá de siete horas diarias ni de treinta y cinco semanales. Ningún patrono podrá obligar a los trabajadores o trabajadoras a laborar horas extraordinarias. Se propenderá a la progresiva disminución de la jornada de trabajo dentro del interés social y del ámbito que se determine y se dispondrá lo conveniente para la mejor utilización del tiempo libre en beneficio del desarrollo físico, espiritual y cultural de los trabajadores y trabajadoras.

Los trabajadores y trabajadoras tienen derecho al descanso semanal y vacaciones remunerados en las mismas condiciones que las jornadas efectivamente laboradas",



Proyecto de Reforma Constitucional 2007:

Sobre la reducción de la jornada laboral

Artículo 90:

A objeto que los trabajadores y trabajadoras dispongan de tiempo suficiente para el desarrollo integral de su persona, la jornada de trabajo diurna no excederá de seis horas diarias ni de treinta y seis horas semanales y la nocturna no excederá de seis horas diarias ni de treinta y cuatro semanales. Ningún patrono o patrona podrá obligar a los trabajadores o trabajadoras a laborar horas o tiempo extraordinario. Asimismo, deberá programar y organizar los mecanismos para la mejor utilización del tiempo libre en beneficio de la educación, formación integral, desarrollo humano, físico, espiritual, moral, cultural y técnico de los trabajadores y trabajadoras.

Los trabajadores y trabajadoras tienen derecho al descanso semanal y vacaciones remunerados en las mismas condiciones que las jornadas efectivamente laboradas.



¿Esto qué significa?

1.- Que ciertamente a usted le reducen el horario de trabajo en dos horas diarias. Pero esto tiene muy poco impacto positivo, porque la mayoría de los trabajadores y trabajadoras en Venezuela laboran en el campo informal, por su propia cuenta, de manera que no se benefician de esta nueva normativa. Se le ponen más cargas a las empresas formales, porque van a tener que contratar turnos extras, y muchas van a quebrar, lo cual significa más desempleo.

2.- Pero como según el articulado la jornada no debe exceder las seis horas diarias, para cumplir el mínimo de 36 horas semanales usted va a tener que laborar ¡A juro! medio día los sábados.

3.- ¡Ah! pero es que usted NO VA A PODER DISPONER DE SU TIEMPO LIBREMENTE. Su patrono va a tener que organizar el tiempo libre de usted –las dos horas diarias- para que 'se forme integralmente'. No se trata de que lo mande a la escuela o al liceo si usted no ha terminado el bachillerato, pues eso sería maravilloso. El problema es que va a tener que organizarle cursos políticos, de formación política en torno al proyecto socialista, sin consultarle a usted. Usted, en vez de escoger si usa ese tiempo libre para estar con su familia, para compartir con sus amigos, para hacer deportes, ver televisión o estudiar una carrera, va a tener que participar en los programas de formación socialista, que van a ser obligatorios para las empresas.



Artículo 98, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999:
Sobre la propiedad intelectual

Artículo 98. La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezca la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia.



Proyecto de Reforma Constitucional 2007:
Sobre la propiedad intelectual

Artículo 98. La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la diversidad cultural en la invención, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. El Estado reconocerá los derechos de todos y todas a

tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico, tecnológico y en los beneficios que de él resulten.



¿Esto qué significa?

Resulta que quedó eliminado del texto constitucional el reconocimiento y la protección por parte del Estado de la propiedad intelectual. Esto se traduce en que cualquier libro que tu escribas, cualquier fórmula que tu inventes, cualquier canción que tu compongas, cualquier invento que tu crees, podrá ser utilizado por el que le de la gana sin tener que pagarte por el derecho de usar lo que tu creaste.



**Artículo 100, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999:
Sobre las culturas**

"Las culturas populares constitutivas de la venezolanidad gozan de atención especial, reconociéndose y respetándose la interculturalidad bajo el principio de la igualdad de las culturas. La ley establecerá incentivos y estímulos para las personas, instituciones y comunidades que promuevan, apoyen, desarrollen o financien planes, programas y actividades culturales en el país, así como la cultura venezolana en el exterior. El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras culturales su incorporación al sistema de Seguridad Social que les permita una vida digna, reconociendo las particularidades del quehacer cultural, de conformidad con la ley".



**Proyecto de Reforma Constitucional 2007:
Sobre las culturas pero con contenidos de raza**

Artículo 100:

La Republica Bolivariana de Venezuela es el producto histórico de la confluencia de varias culturas, por ello el Estado reconoce la diversidad

de sus expresiones y valora las raíces indígenas, europeas y afrodescendientes que dieron origen a nuestra Gran Nación suramericana. Las culturas populares, la de los pueblos indígenas y de los afrodescendientes, constitutivas de la venezolanidad, gozan de atención especial, reconociéndose y respetándose la interculturalidad bajo el principio de igualdad de las culturas. La ley establecerá incentivos y estímulos para las personas, instituciones y comunidades que promuevan, apoyen, desarrollen o financien planes, programas y actividades culturales en el país, así como la cultura venezolana en el exterior.

El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras culturales su incorporación al sistema de Seguridad Social que les permita una vida digna, reconociendo las particularidades del quehacer cultural, de conformidad con la ley.



¿Esto qué significa?

1.- Sustancialmente se cambia muy poco el viejo artículo, pero el nuevo artículo introduce sutilmente rasgos discriminatorios racistas desconocidos para los venezolanos.

2.- Se habla de igualdad de las culturas, pero sólo se mencionan tres en el segundo artículo: los afro descendientes, los indígenas y los descendientes de europeos. Los venezolanos hoy en día somos más que eso: ya tenemos una fuerte influencia libanesa, siria, china, y de muchos otros lugares que no están previstos en la constitución. ¿Tienen derechos culturales los chinos o los libaneses venezolanos? Debido a esta clasificación, estos ciudadanos venezolanos que tienen legítimos derechos políticos están excluidos de los derechos culturales.

3.- En realidad, la gran mayoría de la población venezolana es mestiza, casi todos tenemos algo de blanco europeo, de indio y de africano. Que la Constitución nos divida en tres razas es algo muy complicado, porque: ¿cómo se puede probar que uno pertenece a una raza para reclamar equidad cultural? Se le dan prerrogativas especiales a los descendientes de indígenas y de africanos. Eso ya de por sí introduce una discriminación hacia quien no sea indio o afro descendiente en el momento en que se dice que sólo la cultura popular, la de los indígenas y la de los afro descendientes es constitutiva de la venezolanidad. ¿Qué hacer con los que hablan español? Las culturas indígenas hablan guajiro y yekuana, y las africanas

deberían hablar en lengua bantú. Esta discriminación es absurda: para que haya igualdad de las culturas no se las debe enumerar, porque al hacer una lista siempre queda alguna afuera, con derechos menoscabados: bastaba decir simplemente, como en la Constitución del 1999: el Estado reconoce la igualdad de las culturas.

4.- Los derechos de los trabajadores culturales ya estaban reconocidos en la Constitución de 1999. El gobierno no necesita un cambio Constitucional para hacer efectivos los derechos de estos honestos trabajadores. Basta con que cumpla con la tarea legislativa que tiene pendiente desde 2000 y que la Asamblea Nacional termine de redactar y aprobar la nueva Ley del Trabajo y las de los subsistemas de seguridad social, para que todo este sistema incluya a su vez a los trabajadores culturales, al igual que a todos los trabajadores y trabajadoras de Venezuela.



Artículo 103, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999:
Sobre la educación

Artículo 103. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. La educación es obligatoria en todos sus niveles, desde la maternal hasta el nivel medio diversificado. La impartida en las instituciones del Estado es gratuita hasta el pregrado universitario. A tal fin, el Estado realizará una inversión prioritaria, de conformidad con las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas. El Estado creará y sostendrá instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso, permanencia y culminación en el sistema educativo. La ley garantizará igual atención a las personas con necesidades especiales o con discapacidad y a quienes se encuentren privados de su libertad o carezcan de condiciones básicas para su incorporación y permanencia en el sistema educativo.

Las contribuciones de los particulares a proyectos y programas educativos públicos a nivel medio y universitario serán reconocidas como desgravámenes al impuesto sobre la renta según la ley respectiva.



Proyecto de Reforma Constitucional 2007
Sobre la educación

Artículo 103. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, respetándoles sus aptitudes, vocación y aspiraciones. La educación es obligatoria en todos sus niveles, desde el maternal hasta el nivel medio diversificado. La impartida en las instituciones del Estado es gratuita hasta el pregrado universitario. A tal fin, el Estado realizará una inversión prioritaria de conformidad con las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas. El Estado creará y sostendrá instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso, permanencia y culminación en el sistema educativo. La ley garantizará igual atención a las personas con necesidades especiales o con discapacidad y a quienes se encuentren privados o privadas de su libertad o carezcan de condiciones básicas para su incorporación y permanencia en el sistema educativo. Las contribuciones de los particulares a proyectos y programas educativos públicos a nivel medio y universitario, serán reconocidas como desgravámenes al Impuesto Sobre la Renta, según la ley respectiva.



¿Esto qué significa?

Este artículo no sufre mayor modificación, salvo cambiar la frase “sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes...” por “respetándole sus aptitudes...”. La educación es un derecho inalienable para todo el mundo.



**Artículo 109, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999:
Sobre la autonomía universitaria**

Artículo 109. El Estado reconocerá la autonomía universitaria como principio y jerarquía que permite a los profesores, profesoras, estudiantes, estudiantas, egresados y egresadas de la comunidad dedicarse a la búsqueda del conocimiento a través de la investigación científica, humanística y tecnológica, para beneficio espiritual y material de la Nación. Las universidades autónomas se darán sus normas de gobierno, funcionamiento y la administración eficiente de su patrimonio bajo el control y vigilancia que a tales efectos establezca la ley. Se consagra la

autonomía universitaria para planificar, organizar, elaborar y actualizar los programas de investigación, docencia y extensión. Se establece la inviolabilidad del recinto universitario. Las universidades nacionales experimentales alcanzarán su autonomía de conformidad con la ley.



Proyecto de Reforma Constitucional 2007

Sobre la autonomía universitaria

Artículo 109. El Estado reconoce la autonomía universitaria como principio y jerarquía que permite a los profesores, profesoras, estudiantes, egresados y egresadas de su comunidad dedicarse a la búsqueda del conocimiento a través de la investigación científica, humanística y tecnológica, para beneficio espiritual y material de la Nación. Se reconocen a los trabajadores y trabajadoras de las universidades como integrantes, con plenos derechos de la comunidad universitaria, una vez cumplidos los requisitos de ingreso, permanencia y otros que pauté la ley. Las universidades autónomas se darán sus normas de gobierno, de acuerdo con los principios constitucionales de la democracia participativa y protagónica, así como las de funcionamiento y administración eficiente de su patrimonio bajo el control y vigilancia que a tales efectos establezca la ley. Se consagra la autonomía universitaria para planificar, organizar, elaborar y actualizar los programas de investigación, docencia y extensión. Se establece la inviolabilidad del recinto universitario. Las universidades nacionales experimentales alcanzarán su autonomía de conformidad con la ley.

La ley garantizará el voto paritario de las y los estudiantes, las profesoras y profesores, trabajadores y trabajadoras para elegir las autoridades universitarias; consagrará el derecho al sufragio a todos los y las docentes que hayan ingresado por concurso de oposición, desde la categoría de instructor o instructora hasta titular y establecerá las normas para que las elecciones universitarias se decidan en una sola vuelta.



¿Esto qué significa?



Artículo 112, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999:
Sobre las actividades económicas

Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país",



Proyecto de Reforma Constitucional 2007

Sobre las actividades económicas pero socialistas

Artículo 112:

El Estado promoverá el desarrollo de un modelo económico productivo, intermedio, diversificado e independiente, fundado en los valores humanísticos de la cooperación y la preponderancia de los intereses comunes sobre los individuales, que garantice la satisfacción de las necesidades sociales y materiales del pueblo, la mayor suma de estabilidad política y social y la mayor suma de felicidad posible.

Asimismo, fomentará y desarrollará distintas formas de empresas y unidades económicas de propiedad social, tanto directa o comunal como indirecta o estatal, así como empresas y unidades económicas de producción y/o distribución social, pudiendo ser éstas de propiedad mixtas entre el Estado, el sector privado y el Poder Comunal, creando las mejores condiciones para la construcción colectiva y cooperativa de una Economía Socialista.



¿Esto qué significa?

1.- Que el Estado no prevé las empresas de producción en manos privadas. Se elimina del texto que “Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia....”

2.- No tiene nada de censurable que se creen y promuevan nuevos modelos de producción como las cooperativas, las empresas de producción social, las empresas mixtas, etc., siempre que sean productivas, generen empleos y riquezas y mejoren la situación económica del país, del ciudadano y sus familias. Y en general, los privados no necesitan que el Estado les promueva sus empresas. Justamente para eso asumen los riesgos e invierten. Pero si el Estado en esta Constitución sólo considera la existencia de las empresas de producción privadas cuando actúan en capital mixto con el Estado, no hay protección ni garantías constitucionales para aquellos empresarios que no necesiten ni deseen asociarse con el Estado, aunque cumplan debidamente sus obligaciones contractuales con los trabajadores y las obligaciones sociales y ecológicas con la nación.

3.- Además, en ninguno de los artículos de la reforma aparece la expresión ‘socialismo democrático’ sino ‘democracia socialista’ que es al revés pero no es igual. Pero eso lo explicaremos más adelante. Cuando aplicamos el socialismo la economía, cuando describimos la economía solamente como ‘socialista’, pero no como ‘socialista democrática’ o ‘socialista de mercado’ –como dicen los alemanes y los chinos- no respeta ciertos valores que le son muy queridos a los venezolanos, como por ejemplo, ascender socialmente, mejorar sus viviendas, tener carro, progresar a partir de graduarse en la universidad o de montar un negocio. Es decir: que cualquiera que aspire a mejorar su calidad de vida no va a poder hacerlo y va a ser llamado ‘egoísta’ o ‘traidor’.



Qué dice la Constitución de Cuba:

La Constitución de Cuba tampoco reconoce la propiedad privada de medios de producción: todos estos bienes son propiedad del Estado, que es quien ejerce la propiedad socialista en nombre del pueblo.

Veamos qué dice esa Constitución:

Artículo 15o.- Son de propiedad estatal socialista de todo el pueblo:

a) las tierras que no pertenecen a los agricultores pequeños o a cooperativas integradas por estos, el subsuelo, las minas, los recursos naturales tanto vivos como no vivos dentro de la zona económica marítima de la República, los bosques, las aguas y las vías de comunicación;

b) los centrales azucareros, las fabricas, los medios fundamentales de transporte, y cuantas empresas, bancos e instalaciones han sido nacionalizados y expropiados a los imperialistas, latifundistas y burgueses, así como las fabricas, empresas e instalaciones económicas y centros científicos, sociales, culturales y deportivos construidos, fomentados o adquiridos por l Estado y los que en el futuro construya, fomente o adquiera.

Debido a que este sistema económico ha sido un fracaso total, en Cuba se ha aceptado la inversión extranjera sobre todo en el sector turismo, y por eso la propiedad mixta es la única privada que se respeta, siempre y cuando el empresario esté asociado con el Estado.

Artículo 23o.- El Estado reconoce la propiedad de las empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas que se constituyen conforme a la ley.

El artículo sobre la propiedad propuesto por el Presidente es una copia de la Constitución cubana. Como es muy complicado abolir frontalmente la propiedad privada de los medios de producción, en esta reforma se deja la protección a la propiedad privada circunscrita únicamente a la que está asociada con el Estado y con las nuevas formas de propiedad. Pero: ¿qué pasa con las empresas que no quieran asociarse con el Estado? ¿Van a ser embargadas? ¿Van a tener protección legal sus dueños legítimos?



Artículo 113, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999
Sobre los monopolios y los recursos naturales

"No se permitirán monopolios. Se declaran contrarios a los principios fundamentales de esta Constitución cualesquier acto, actividad, conducta o acuerdo de los y las particulares que tengan por objeto el establecimiento de un monopolio o que conduzcan, por sus efectos reales e independientemente de la voluntad de aquéllos o aquéllas, a su existencia, cualquiera que fuere la forma que adoptare en la realidad. También es contraria a dichos principios el abuso de la posición de

dominio que un o una particular, un conjunto de ellos o de ellas o una empresa o conjunto de empresas, adquiriera o haya adquirido en un determinado mercado de bienes o de servicios, con independencia de la causa determinante de tal posición de dominio, así como cuando se trate de una demanda concentrada. En todos los casos antes indicados, el Estado adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio, del abuso de la posición de dominio y de las demandas concentradas, teniendo como finalidad la protección del público consumidor, de los productores y productoras, y el aseguramiento de condiciones efectivas de competencia en la economía.

Cuando se trate de explotación de recursos naturales propiedad de la Nación o de la prestación de servicios de naturaleza pública con exclusividad o sin ella, el Estado podrá otorgar concesiones por tiempo determinado, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público".



Proyecto de Reforma Constitucional 2007

El monopolio del Estado

Artículo 113:

Se prohíben los monopolios. Se declaran contrarios a los principios fundamentales de esta Constitución cualquier acto, actividad, conducta o acuerdo de los y las particulares que tengan por objeto el establecimiento de un monopolio, o que conduzcan, por sus efectos reales e independientemente de la voluntad de aquellos o aquellas, a su existencia, cualquiera que fuere la forma que adoptare en la realidad. También es contrario a dichos principios, el abuso de la posición de dominio que un o una particular, un conjunto de ellos o de ellas, o una empresa o conjunto de empresas adquiriera o haya adquirido en un determinado mercado de bienes o de servicios, así como cuando se trate de una demanda concentrada. En todos los casos antes indicados, el Estado adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio, del abuso de la posición de dominio y de las demandas concentradas, teniendo como finalidad la protección del público consumidor, de los productores y productoras y el aseguramiento de condiciones efectivas de competencia en la economía. En general no se permitirán actividades, acuerdos, prácticas, conductas y omisiones de los y las particulares que vulneren los métodos y sistemas de producción social y colectiva con los cuales

se afecte la propiedad social y colectiva o impidan o dificulten la justa y equitativa concurrencia de bienes y servicios.

Cuando se trate de explotación de recursos naturales o de cualquier otro bien del dominio de la Nación de carácter estratégico, o de la prestación de servicios públicos vitales, el Estado podrá reservarse la explotación o ejecución de los mismos, directamente o mediante empresas de su propiedad, sin perjuicio de establecer empresas de propiedad social directa, empresas mixtas y/o unidades de producción socialistas, que aseguren la soberanía económica y social, respeten el control del Estado, y cumplan con las cargas sociales que se le impongan, todo ello conforme a los términos que desarrollen las leyes respectivas de cada sector de la economía. En los demás casos de explotación de bienes de la Nación o de prestación de servicios públicos, el Estado, mediante ley, seleccionará el mecanismo o sistema de producción y ejecución de los mismos, pudiendo otorgar concesiones por tiempo determinado, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público, y el establecimiento de cargas sociales directas en los beneficios.



¿Esto qué significa?

1.- Que en el nuevo artículo no hay cambios sustanciales en torno a la prohibición de los monopolios. La novedad aparece en el momento en que el Estado –como administrador de los recursos naturales de la nación que son propiedad del pueblo soberano- puede contratar o asociarse para su explotación o para administrar servicios que considere 'estratégicos' con empresas de capital y producción social, cooperativas y demás entes del nuevo modelo de producción. Esto no tiene nada de malo siempre que las empresas cumplan sus objetivos y sean productivas.

2.- Pero nuevamente aparecen los tentáculos del Estado tratando de apropiarse de todos los instrumentos y medios de producción. Es decir, el monopolio no se prohíbe: LO MANTIENE EL ESTADO.

Ello porque no se prevé en este artículo la posibilidad de que el Estado en materia de recursos naturales o bienes y servicios vitales o estratégicos se asocie con empresas privadas. Al no aparecer constitucionalmente, estamos ante una exclusión automática. Sin contar con el riesgo de que el Estado –el Presidente- es quien se reserva el criterio de decidir qué actividades son vitales y estratégicas, por

lo cual puede declarar con ese rango cualquier actividad económica que le provoque.

3.- Sin embargo, hoy día la cosa realmente funciona de otra manera: el Estado es socio de empresas privadas, extranjeras, ¡con capital norteamericano, léase del imperio! en la explotación del petróleo y del gas, que son nuestros recursos naturales por excelencia. Como el Estado venezolano no tiene capacidad para invertir en los nuevos desarrollos de gas y petróleo, ha tenido que recurrir a las empresas extranjeras privadas, aunque se reserve la mayoría accionaria. Esta reserva de la mayoría accionaria no tiene nada de mala. Este doble discurso le entrega contratos y servicios a los extranjeros y discrimina a los empresarios venezolanos que deseen invertir en petróleo en vez de llevarse su dinero o sus inversiones afuera.



Artículo 115, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999
La garantía de la propiedad como un derecho

Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes",



Proyecto de Reforma Constitucional 2007
Los diversos tipos de propiedad

Artículo 115:

Se reconocen y garantizan las diferentes formas de propiedad. La propiedad pública es aquella que pertenece a los entes del Estado; la propiedad social es aquella que pertenece al pueblo en su conjunto y las futuras generaciones, y podrá ser de dos tipos: la propiedad social

indirecta, cuando es ejercida por el Estado a nombre de la comunidad, y la propiedad social directa, cuando el Estado la asigna, bajo distintas formas y en ámbitos territoriales demarcados, a una o varias comunidades, a una o varias comunas, constituyéndose así en propiedad comunal, o a una o varias ciudades, constituyéndose así en propiedad ciudadana; la propiedad colectiva es la perteneciente a grupos sociales o personas, para su aprovechamiento, uso o goce en común, pudiendo ser de origen social o de origen privado; la propiedad mixta es la conformada entre el sector público, el sector social, el sector colectivo y el sector privado, en distintas combinaciones, para el aprovechamiento de recursos o ejecución de actividades, siempre sometida al respeto absoluto de la soberanía económica y social de la Nación; y la propiedad privada es aquella que pertenece a personas naturales o jurídicas y que se reconoce sobre bienes de uso y consumo, y medios de producción legítimamente adquiridos.

Toda propiedad, estará sometida a las contribuciones, cargas, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes, sin perjuicio de la facultad de los órganos del Estado, de ocupar previamente, durante el proceso judicial, los bienes objeto de expropiación, conforme a los requisitos establecidos en la ley.



¿Esto qué significa?

1.- En este artículo lo que se pretende llevar a cabo a través de la modificación es muy grave. Los ciudadanos pierden la propiedad como DERECHO y sólo se garantizan y reconocen DIFERENTES FORMAS de propiedad. Esto viola los derechos humanos de todos los venezolanos. A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece que: Artículo 17: 1.- Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad. Este derecho también está establecido en todos los acuerdos internacionales firmados por la República, los cuales tienen rango constitucional y deben ser incorporadas a las Constituciones de todas las naciones que los firman, pues son derechos progresivos.

2.- En todos los nuevos modelos de propiedad que se reconocen interviene el Estado de una u otra forma. No interviene de forma directa únicamente en la

propiedad privada. Pero ésta sólo está concebida solamente para bienes de uso y consumo. Se eliminan los atributos de DISFRUTE Y DISPOSICIÓN, lo cual se traduce en que no podremos disponer de nuestros bienes, únicamente usarlos y consumirlos: o sea, no podremos vender, dar en herencia, cambiar, etc., sin cumplir con los requisitos que más adelante seguramente el Estado reglamentará.

3.- Por último, el Estado podrá expropiar cualquier bien o patrimonio por razones de utilidad pública o social. Pero en las Constitución de 1999 se preveía que primero se iba a un juicio, el juez determinaba si dicho bien era de tal utilidad pública o social, fijaba el monto de la indemnización: luego el Estado tenía que pagar de manera 'justa y oportuna' y después es que podía expropiar.

4.- Ahora no: ahora el Estado –el Presidente- decide si lo tuyo es de interés público y social. Enseguida ocupa tus bienes, antes y durante del proceso judicial que determinará si es expropiable o no. Y tú tendrás que sentarte a esperar el resultado del juicio para saber cuánto y cuándo te van a pagar. ¿Cuánto tiempo demora un juicio en Venezuela? Supongamos que el ciudadano le gana un juicio al Estado (Misión Imposible II): ¿le van a resarcir los daños ocasionados por el tiempo de ocupación de propiedad y los gastos en abogados, etc.? Por supuesto que NO.



Artículo 136, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999
Sobre el Poder Público Nacional

"El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral.

Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado."



Proyecto de Reforma Constitucional 2007
Sobre el Poder Público Nacional

Artículo 136:

El Poder Público se distribuye territorialmente en la siguiente forma: el Poder Popular, el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional.

Con relación al contenido de las funciones que ejerce, el Poder Público se organiza en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral.

El pueblo es el depositario de la soberanía y la ejerce directamente a través del Poder Popular. Este no nace del sufragio ni de elección alguna, sino que nace de la condición de los grupos humanos organizados como base de la población.

El Poder Popular se expresa constituyendo las comunidades, las comunas y el autogobierno de las ciudades, a través de los consejos comunales, los consejos obreros, los consejos campesinos, los consejos estudiantiles y otros entes que señale la ley.



¿Esto qué significa?

1.-No se cambia para nada la división funcional de los poderes públicos: Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Electoral y Ciudadano.

2.- Pero se añade un nuevo poder desde el punto de vista territorial que es anterior y superior al poder municipal, el estatal o el Nacional, esto es, el poder popular.

3.- Pero este nuevo poder, el tan cacareado Poder Popular NO TIENE NINGUNA COMPETENCIA de rango constitucional que justifique estar al lado de las otras ramas del Poder Público como los poderes Judicial, Legislativo, Ejecutivo, Electoral y Ciudadano.

4.- Lo más grave de este artículo es que cambia el ejercicio de la soberanía por parte de los ciudadanos. La soberanía sigue residiendo en el pueblo, pero no se ejerce a través del voto. Es decir, NOS QUITAN EL DERECHO AL VOTO. La soberanía ahora se ejercería de manera directa a través de los órganos del poder popular. ¿Entiende? USTED SÓLO PUEDE EJERCER LA SOBERANÍA SI PARTICIPA DIRECTAMENTE EN ALGUNOS DE ESTOS ÓRGANOS DEL PODER POPULAR: las comunas y el autogobierno de las ciudades, los consejos comunales, los consejos obreros, los consejos campesinos, los consejos estudiantiles y los otros entes que señale la ley.

4.- ¿Qué ocurre si usted no quiere participar en estos entes? ¿O qué ocurre si no lo dejan participar porque está en una lista negra como la de Tascón o si los expulsaron por criticar la corrupción del gobierno? Pues que le quitan su derecho y su condición soberana. Y como estos órganos se conforman y eligen por voto en asamblea abierta, y no mediante voto secreto, puede manipularse o intimidarse a una asamblea para que usted no entre en los órganos del poder popular.

5.- La condición soberana no puede estar sujeta a que usted participe en los órganos políticos del Poder Popular. Usted debe contar con su soberanía popular por el simple hecho de ser venezolano, y punto. Esta es una manera de discriminar e intimidar a los ciudadanos. Quien quiera participar que participe, pero el que no quiera participar no puede ser menos ciudadano que los demás.



Artículo 141, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999
Sobre la administración pública

"La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho",



Proyecto de Reforma Constitucional 2007
Sobre las administraciones públicas

Artículo 141:

Las administraciones públicas son las estructuras organizativas destinadas a servir de instrumento a los poderes públicos, para el ejercicio de sus funciones, y para la prestación de los servicios. Las categorías de administraciones públicas son: las administraciones públicas burocráticas o tradicionales, que son las que atienden a las estructuras previstas y reguladas en esta constitución y las leyes; y "las misiones", constituidas por organizaciones de variada naturaleza,

creadas para atender a la satisfacción de las más sentidas y urgentes necesidades de la población, cuya prestación exige de la aplicación de sistemas excepcionales, e incluso, experimentales, los cuales serán establecidos por el Poder Ejecutivo mediante reglamentos organizativos y funcionales.



¿Esto qué significa?

1.- Ya el artículo no dice que la administración pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas, sino que es un instrumento de los poderes públicos –es decir, del gobierno y no del pueblo. Pero lo más grave es que eliminan los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en su ejercicio. Esta es simplemente una licencia para robar: ahora el que robe ni siquiera tendrá que disimular con una rendición de cuentas chimba, porque la rendición de cuentas QUEDA ELIMINADA DEL TEXTO CONSTITUCIONAL.

2.- La creación de las misiones sociales (Barrio Adentro, Negra Hipólita, etc.) no tiene nada de malo siempre que sean eficientes y solucionen problemas del pueblo. Pero las misiones administrativas son algo TOTALMENTE DIFERENTE. Mediante las misiones administrativas se crean mecanismos paralelos para quitarle los recursos a las alcaldías, gobernaciones, concejos municipales, juntas parroquiales con el fin de debilitarlos hasta hacerlos desaparecer. Ya ni siquiera los alcaldes del gobierno que hayan sido electos por su pueblo van a tener recursos propios para ejecutar sus políticas públicas. Si caen en desgracia con el Presidente, les quitarán los recursos y le pondrán por encima una nueva autoridad creada y designada por el Presidente.

2.- Otro grave problema de este artículo es que le da a las misiones administrativas un rango excepcional y experimental, de manera que a) no van a poder ser controladas por los órganos de control como la Asamblea Nacional o la Contraloría General de la República b) de hecho, las otras misiones, las misiones sociales, nunca han sido controladas en sus gastos, ejecutorias y resultados, por lo que se han convertido en una fuente inagotable de corrupción. Imagínense qué pasará con unas 'experimentales' c) la organización de las misiones administrativas es potestad del ejecutivo, con lo cual se excluye de su control a la Asamblea Nacional y a la Contraloría General de la República. Esto debilita a los demás poderes, y aumenta y concentra más poderes en el ejecutivo.

3.- Te están metiendo gato por liebre: No son lo mismo las misiones sociales (Barrio Adentro o Negra Hipólita) con las que la mayoría estamos de acuerdo, que estas 'misiones administrativas' que significarán, por ejemplo, ponerle una superautoridad designada por el Presidente a Caracas, a Maracaibo, a Ciudad Bolívar o al Estado Carabobo: SIEMPRE POR ENCIMA DEL QUE TÚ HAYAS ELEGIDO. Olvídate de los alcaldes y gobernadores que hayas elegido: el Presidente les va a poner superautoridades por encima, designadas por él a dedo. ¿O es que crees que le va a temblar el pulso?



Artículo 153, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999
Sobre la integración latinoamericana y caribeña

Artículo 153. La República promoverá y favorecerá la integración latinoamericana y caribeña, en aras de avanzar hacia la creación de una comunidad de naciones, defendiendo los intereses económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales de la región. La República podrá suscribir tratados internacionales que conjuguen y coordinen esfuerzos para promover el desarrollo común de sus naciones, y que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes. Para estos fines, la República podrá atribuir a organizaciones supranacionales, mediante tratados, el ejercicio de las competencias necesarias para llevar a cabo estos procesos de integración. Dentro de las políticas de integración y unión con Latinoamérica y el Caribe, la República privilegiará relaciones con Iberoamérica, procurando sea una política común de toda nuestra América Latina. Las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración serán consideradas parte integrante del ordenamiento legal vigente y de aplicación directa y preferente a la legislación interna.



Proyecto de Reforma Constitucional 2007
Sobre la integración latinoamericana y caribeña

Artículo 153. La República promoverá y favorecerá la integración y unidad latinoamericana y caribeña, en aras de avanzar hacia la creación de una comunidad de naciones y consolidar la Alternativa

Bolivariana de los Pueblos de nuestra América como un Bloque de Poder Autónomo entre las naciones, defendiendo los intereses económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales de la región. La República podrá suscribir tratados internacionales que conjuguen y coordinen esfuerzos para promover el desarrollo común de nuestras naciones, y que garanticen el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes. Para estos fines, la República podrá atribuir a organizaciones supranacionales, mediante tratados, el ejercicio de las competencias necesarias para llevar a cabo estos procesos de integración a través de la fundación de Empresas Grannacionales o Fundación de Repúblicas que consoliden los proyectos estructurantes de la región. Dentro de las políticas de integración y unión, la República fortalecerá relaciones con Latinoamérica, el Caribe y demás países del Sur, orientada a una política común de la región, basada en un Pacto de Repúblicas.



¿Esto qué significa?

1.- El hecho de la integración Latinoamericana, Caribeña y hasta con Norteamérica es muy loable y debemos trabajar en función de esos objetivos siempre y cuando no vaya en menoscabo de nuestros intereses y nuestro pueblo. No es posible que a punta de billete y dádivas, dejando a un lado nuestras necesidades y carencias, estemos dizque construyendo la integración de América.

2.- Aparece en el texto constitucional las instancias llamadas “Empresas Grannacionales” que se traducen en “Fundación de Nuevas Repúblicas”. El delirio de grandeza llega a límites inimaginables.



Artículo 156, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999
Las competencias del Poder Público Nacional

"Es de la competencia del Poder Público Nacional:

1. La política y la actuación internacional de la República.
2. La defensa y suprema vigilancia de los intereses generales de la República, la conservación de la paz pública y la recta aplicación de la ley en todo el territorio nacional.
3. La bandera, escudo de armas, himno, fiestas, condecoraciones y honores de carácter nacional.
4. La naturalización, la admisión, la extradición y expulsión de extranjeros o extranjeras.
5. Los servicios de identificación.
6. La policía nacional.
7. La seguridad, la defensa y el desarrollo nacional.
8. La organización y régimen de la Fuerza Armada Nacional.
9. El régimen de la administración de riesgos y emergencias.
10. La organización y régimen del Distrito Capital y de las dependencias federales.
11. La regulación de la banca central, del sistema monetario, del régimen cambiario, del sistema financiero y del mercado de capitales; la emisión y acuñación de moneda.
12. La creación, organización, recaudación, administración y control de los impuestos sobre la renta, sobre sucesiones, donaciones y demás ramos conexos, el capital, la producción, el valor agregado, los hidrocarburos y minas; de los gravámenes a la importación y exportación de bienes y servicios; de los impuestos que recaigan sobre el consumo de licores, alcoholes y demás especies alcohólicas, cigarrillos y demás manufacturas del tabaco; y de los demás impuestos, tasas y rentas no atribuidas a los estados y municipios por esta Constitución o por la ley.
13. La legislación para garantizar la coordinación y armonización de las distintas potestades tributarias; para definir principios, parámetros y limitaciones, especialmente para la determinación de los tipos impositivos o alícuotas de los tributos estatales y municipales, así como para crear fondos específicos que aseguren la solidaridad interterritorial.
14. La creación y organización de impuestos territoriales o sobre predios rurales y sobre transacciones inmobiliarias, cuya recaudación y control corresponda a los municipios, de conformidad con esta Constitución.
15. El régimen del comercio exterior y la organización y régimen de las aduanas.
16. El régimen y administración de las minas e hidrocarburos, el régimen de las tierras baldías, y la conservación, fomento y aprovechamiento de los bosques, suelos, aguas y otras riquezas naturales del país. El Ejecutivo Nacional no podrá otorgar concesiones mineras por tiempo indefinido. La ley establecerá un sistema de asignaciones económicas especiales en beneficio de los estados en cuyo territorio se encuentren situados los bienes que se mencionan en este numeral, sin perjuicio de que también puedan establecerse asignaciones especiales en beneficio de otros estados.
17. El régimen de metrología legal y control de calidad.
18. Los censos y estadísticas nacionales.

19. El establecimiento, coordinación y unificación de normas y procedimientos técnicos para obras de ingeniería, de arquitectura y de urbanismo, y la legislación sobre ordenación urbanística.
20. Las obras públicas de interés nacional.
21. Las políticas macroeconómicas, financieras y fiscales de la República.
22. El régimen y organización del sistema de Seguridad Social.
23. Las políticas nacionales y la legislación en materia naviera, de sanidad, vivienda, seguridad alimentaria, ambiente, aguas, turismo y ordenación del territorio.
24. Las políticas y los servicios nacionales de educación y salud.
25. Las políticas nacionales para la producción agrícola, ganadera, pesquera y forestal.
26. El régimen de la navegación y del transporte aéreo, terrestre, marítimo, fluvial y lacustre, de carácter nacional; de los puertos, aeropuertos y su infraestructura.
27. El sistema de vialidad y de ferrocarriles nacionales.
28. El régimen del servicio de correo y de las telecomunicaciones, así como el régimen y la administración del espectro electromagnético.
29. El régimen general de los servicios públicos domiciliarios y, en especial, electricidad, agua potable y gas.
30. El manejo de la política de fronteras con una visión integral del país, que permita la presencia de la venezolanidad y el mantenimiento territorial y la soberanía en esos espacios.
31. La organización y administración nacional de la justicia, del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo.
32. La legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales; la civil, mercantil, penal, penitenciaria, de procedimientos y de derecho internacional privado; la de elecciones; la de expropiación por causa de utilidad pública o social; la de crédito público; la de propiedad intelectual, artística e industrial; la del patrimonio cultural y arqueológico; la agraria; la de inmigración y poblamiento; la de pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos; la del trabajo, previsión y seguridad sociales; la de sanidad animal y vegetal; la de notarías y registro público; la de bancos y la de seguros; la de loterías, hipódromos y apuestas en general; la de organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado; y la relativa a todas las materias de la competencia nacional.
33. Toda otra materia que la presente Constitución atribuya al Poder Público Nacional, o que le corresponda por su índole o naturaleza."



Proyecto de Reforma Constitucional 2007

Sobre las competencias del Poder Público Nacional

Artículo 156:

Es de la competencia del Poder Público Nacional:

- 1. La política y la actuación internacional de la República.**
- 2. La defensa y suprema vigilancia de los intereses generales de la República, la conservación de la paz pública y la recta aplicación de la ley en todo el territorio nacional.**
- 3. La bandera, escudo de armas, himno, fiestas, condecoraciones y honores de carácter nacional.**
- 4. La naturalización, la admisión, la extradición y expulsión de extranjeros o extranjeras.**
- 5. Los servicios de identificación, el Registro Civil de Bienes y el Registro Electoral.**
- 6. La policía nacional.**
- 7. La seguridad, la defensa y el desarrollo nacional.**
- 8. La organización y régimen de la Fuerza Armada Bolivariana.**
- 9. El régimen de la administración de riesgos y emergencias.**
- 10. La ordenación y gestión del territorio y el régimen territorial del Distrito Federal, los estados, los municipios, Dependencias Federales y demás entidades regionales.**
- 11. La creación, ordenación y gestión de provincias federales, territorios federales y comunales, ciudades federales y comunales.**
- 12. La regulación de la banca central, del sistema monetario, del régimen cambiario, del sistema financiero y del mercado de capitales; la emisión y acuñación de moneda.**
- 13. La creación, organización, recaudación, administración y control de los impuestos sobre la renta, sobre sucesiones, donaciones y demás ramos conexos, el capital, la producción, el valor agregado, los hidrocarburos y minas; de los gravámenes a la importación y exportación de bienes y servicios; de los impuestos que recaigan sobre el consumo de licores, alcoholes y demás especies alcohólicas, cigarrillos y demás manufacturas del tabaco; y de los demás impuestos, tasas y rentas no atribuidas a los estados, municipios, por esta Constitución o por la ley nacional.**
- 14. La legislación para garantizar la coordinación y armonización de las distintas potestades tributarias. Definir principios, parámetros y limitaciones, especialmente para la determinación de los tipos impositivos o alícuotas de los tributos estatales y municipales, así como para crear fondos específicos que aseguren la solidaridad interterritorial.**
- 15. La creación, organización y recaudación de impuestos territoriales o sobre predios rurales y sobre transacciones inmobiliarias.**

- 16. El régimen del comercio exterior, así como la organización y régimen de las aduanas.**
- 17. El régimen y administración de las minas e hidrocarburos líquidos, sólidos y gaseosos, el régimen de las tierras baldías y la conservación, fomento y aprovechamiento de los bosques, suelos, aguas, salinas, ostrales y otras riquezas naturales del país. El régimen y aprovechamiento de los minerales no metálicos podrá ser delegado a los estados. El Ejecutivo Nacional no podrá otorgar concesiones mineras por tiempo indefinido**
- 18. El régimen de metrología legal y control de calidad.**
- 19. Los censos y estadísticas nacionales.**
- 20. El establecimiento, coordinación y unificación de normas y procedimientos técnicos para obras de ingeniería, de arquitectura y de urbanismo, y la legislación sobre ordenación urbanística.**
- 21. Las obras públicas de interés nacional.**
- 22. Las políticas macroeconómicas, financieras y fiscales de la República, así como las de control fiscal.**
- 23. El régimen y organización del sistema de seguridad social.**
- 24. Las políticas nacionales y la legislación en materia naviera, de sanidad, vivienda, seguridad alimentaria, ambiente, aguas, turismo, ordenación del territorio.**
- 25. Las políticas y los servicios nacionales de educación y salud.**
- 26. Las políticas nacionales para la producción agrícola, ganadera, pesquera y forestal.**
- 27. El régimen de la navegación y del transporte aéreo terrestre, marítimo, fluvial y lacustre, de carácter nacional; de los puertos, aeropuertos y su infraestructura, así como la conservación, administración y aprovechamiento de autopistas y carreteras nacionales.**
- 28. El sistema de vialidad, teleféricos y de ferrocarriles nacionales.**
- 29. El régimen del servicio de correo y de las telecomunicaciones, así como el régimen, administración y control del espectro electromagnético.**
- 30. El régimen general de los servicios públicos y, en especial, los servicios domiciliarios de electricidad, telefonía por cable, inalámbrica y satelital, televisión por suscripción, agua potable y gas.**
- 31. El manejo de la política de fronteras con una visión integral del país, que permita la presencia de la venezolanidad, la identidad nacional, la defensa de la integridad y la soberanía en esos espacios.**
- 32. La organización y administración nacional de la justicia, del Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo y de la Contraloría General de la República.**

33. La legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales; la civil, mercantil, administrativa, ambiental, energética; penal, penitenciaria, de procedimientos y de derecho internacional privado y público; la de elecciones; la de expropiación por causa de utilidad pública o social; la económica y financiera; la de crédito público; la de propiedad intelectual, artística e industrial; la del patrimonio cultural y arqueológico; la agraria; la de inmigración y poblamiento; la de pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos; la del trabajo, previsión y seguridad sociales; la de sanidad animal y vegetal; la de notarías y registro público; la de bancos y la de seguros; la de loterías, hipódromos y apuestas en general; la de organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado; y la relativa a todas las materias de la competencia nacional.

34. La gestión y administración de los ramos de la economía nacional, así como su eventual transferencia a sectores de economía de propiedad social, colectiva o mixta.

35. La promoción, organización y registro de los consejos del Poder Popular, así como el apoyo técnico y financiero para el desarrollo de proyectos socio-económicos de la economía social, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias y fiscales.

36. Toda otra materia que la presente Constitución atribuya al Poder Público Nacional, o que le corresponda por su índole o naturaleza, o que no esté atribuido expresamente a la competencia estatal o municipal.



¿Esto qué significa?

1.- Que la fuerza armada ahora es bolivariana, a despecho de otros padres de la patria como Sucre, Miranda o Páez, que también lucharon y entregaron su vida a la causa de nuestra independencia. Para que no existiera esta discriminación, es que simplemente se la llamaba Fuerza Armada Nacional, sin adjetivos calificativos de bolivarianas, pancistas, antiimperialistas, etc.

2.- Que el Poder Nacional, es decir, el Presidente, va a poder crear a su gusto nuevos territorios: provincias y territorios federales y comunales, así como ciudades federales y comunales, que se pueden superponer a las antiguas quitándole facultades y recursos a Maracaibo, Cumaná, Puerto Ordaz o cualquiera otra de las actuales ciudades.

3.- Que el gobierno quiere controlar a las televisoras por cable, posiblemente para obligarlas a encadenarse cada vez que el Presidente decida hacer una alocución. Usted ya no podrá elegir ni escaparse en caso de que no le gusten estas cadenas y alocuciones.

4.- Que el gobierno central, el Presidente, va a ser quien organice y registre los llamados órganos del Poder Popular y sus consejos. Esto genera el peligro de que quienes aparezcan en listas negras no van a poder participar en estos nuevos órganos, y no van a poder ejercer el poder soberano a través de los órganos de de ejercicio directo que son tales consejos.

5.- Poder Público Nacional = El Presidente de la República = Todo el poder para una sola persona.



Artículo 158, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999

La descentralización

"La descentralización como política nacional, debe profundizar la democracia, acercando el poder a la población y creando las mejores condiciones, tanto para el ejercicio de la democracia como para la prestación eficaz y eficiente de los cometidos estatales",



Proyecto de Reforma Constitucional 2007

Ahora es la participación protagónica en la 'Democracia Socialista'

Artículo 158:

El Estado promoverá como política nacional, la participación protagónica del pueblo, transfiriéndole poder y creando las mejores condiciones para la construcción de una Democracia Socialista.



¿Esto qué significa?

1.- Este es el artículo que mata la descentralización. La descentralización ha sido uno de los grandes logros de la democracia venezolana en las últimas décadas, y por eso había adquirido rango constitucional en 1999. En el nuevo artículo se le quita el rango constitucional a la descentralización, y queda supeditada a los nuevos órganos del poder popular que dependen para su creación de la Presidencia de la República.

2.- A partir de este artículo, como el Estado sólo va a promover la participación a través de los nuevos órganos del poder popular, el ejercicio democrático de elegir alcaldes, gobernadores y demás funcionarios quedará en segundo plano.

3.- Se habla de una democracia socialista y esto significa a) que el poder está en las comunas, las cuales no eligen sus autoridades por voto universal y secreto sino en asambleas que pueden ser manipuladas mediante la intimidación b) los representantes electos por los ciudadanos sean pro gobierno o de la oposición – concejales, alcaldes, gobernadores- pasan a ser jarrones chinos (simples ‘paga nóminas’), porque pasan a formar parte de las ‘administraciones burocráticas y tradicionales’ c) pierdes el derecho al voto pues JAMÁS vas a poder elegir directamente a las autoridades de La Nueva Geometría del Poder d) los medios de producción económicos como industrias y/o empresas grandes, medianas, pequeños negocios, pequeños conucos, TODO pasa al control del Estado = el Presidente e) por eso decíamos antes que no es lo mismo una ‘DEMOCRACIA SOCIALISTA’ –la que se describe en este peligroso artículo- que un ‘SOCIALISMO DEMOCRÁTICO’ en el cual la riqueza se genera mediante el esfuerzo todos los ciudadanos y se reparte también entre todos los ciudadanos pero respetando los valores democráticos y las libertades: hay libre empresa, las cooperativas y empresas de producción social junto a las empresas privadas, se permite la renta (puedes alquilar tu casa), se puede disponer de la propiedad individual (casas, carros, etc.) para vender o dejar en herencia, y un largo pero valioso etcétera.

5.- El artículo dice que se le transfiere poder al pueblo. Pero luego de leer todo lo anterior: ¿Crees que realmente te están transfiriendo poder?



Artículo 167, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999
Los ingresos del Estado

"Son ingresos de los Estados:

1. Los procedentes de su patrimonio y de la administración de sus bienes.
2. Las tasas por el uso de sus bienes y servicios, multas y sanciones, y las que les sean atribuidas.
3. El producto de lo recaudado por concepto de venta de especies fiscales.
4. Los recursos que les correspondan por concepto de situado constitucional. El situado es una partida equivalente a un máximo del veinte por ciento del total de los ingresos ordinarios estimados anualmente por el Fisco Nacional, la cual se distribuirá entre los Estados y el Distrito Capital en la forma siguiente: un treinta por ciento de dicho porcentaje por partes iguales, y el setenta por ciento restante en proporción a la población de cada una de dichas entidades.
En cada ejercicio fiscal, los Estados destinarán a la inversión un mínimo del cincuenta por ciento del monto que les corresponda por concepto de situado. A los municipios de cada Estado les corresponderá, en cada ejercicio fiscal, una participación no menor del veinte por ciento del situado y de los demás ingresos ordinarios del respectivo estado.
En caso de variaciones de los ingresos del Fisco Nacional que impongan una modificación del Presupuesto Nacional, se efectuará un reajuste proporcional del situado.
La ley establecerá los principios, normas y procedimientos que propendan a garantizar el uso correcto y eficiente de los recursos provenientes del situado constitucional y de la participación municipal en el mismo.
5. Los demás impuestos, tasas y contribuciones especiales que se les asigne por ley nacional, con el fin de promover el desarrollo de las haciendas públicas estatales.
Las leyes que creen o transfieran ramos tributarios a favor de los Estados podrán compensar dichas asignaciones con modificaciones de los ramos de ingresos señalados en este artículo, a fin de preservar la equidad interterritorial. El porcentaje del ingreso nacional ordinario estimado que se destine al situado constitucional, no será menor al quince por ciento del ingreso ordinario estimado, para lo cual se tendrá en cuenta la situación y sostenibilidad financiera de la Hacienda Pública Nacional, sin menoscabo de la capacidad de las administraciones estatales para atender adecuadamente los servicios de su competencia.
6. Los recursos provenientes del Fondo de Compensación Interterritorial y de cualquier otra transferencia, subvención o asignación especial, así como de aquellos que se les asignen como participación en los tributos nacionales, de conformidad con la respectiva ley".



Proyecto de Reforma Constitucional 2007

Sobre los ingresos del Estado

Artículo 167:

Son ingresos de los estados:

- 1. Los procedentes de su patrimonio y de la administración de sus bienes.**
- 2. Las tasas por el uso de sus bienes y servicios, multas y sanciones, y las que les sean atribuidas.**
- 3. El producto de lo recaudado por concepto de venta de especies fiscales.**
- 4. Los recursos que les correspondan por concepto de situado constitucional. El situado constitucional es una partida equivalente a un mínimo del 25% de los ingresos ordinarios estimados en la ley de presupuesto anual, el cual se distribuirá entre los Estados, el Distrito Federal, los territorios federales, los municipios federales, las comunas y las comunidades, de acuerdo a lo establecido en la ley orgánica del situado constitucional.**

En cada ejercicio fiscal, los Estados destinarán a la inversión un mínimo del cincuenta por ciento del monto que les corresponda por concepto de situado. A los municipios de cada Estado les corresponderá, en cada ejercicio fiscal, una participación no menor del veinticinco por ciento del situado y de los demás ingresos ordinarios del respectivo estado.

La ley establecerá los principios, normas y procedimientos que propendan a garantizar el uso correcto y eficiente de los recursos provenientes del situado constitucional.

- 5. Los demás impuestos, tasas y contribuciones especiales que se les asigne por ley nacional, con el fin de promover el desarrollo de las haciendas públicas estatales.**

Las leyes que creen o transfieran ramos tributarios a favor de los estados podrán compensar dichas asignaciones con modificaciones de los ramos de ingresos señalados en este artículo, a fin de preservar la equidad interterritorial.

- 6. Cualquier otra transferencia, subvención o asignación especial, así como de aquellos que se les asigne como participación en los tributos nacionales, de conformidad con la respectiva ley.**



¿Esto qué significa?

- 1.- Este es otro golpe contra la descentralización. Aunque es bueno que el situado constitucional aumente del 20% al 25% del ingreso ordinario de la nación, sin embargo ahora se repartirá entre los Estados, los municipios y los nuevos entes**

como los municipios federales, las comunas y las comunidades. La creación de nuevas entidades administrativas debilitará a las gobernaciones, alcaldías y juntas parroquiales.

2.- Esto significa que gran parte del dinero va a ser administrado directamente por el Poder Nacional, por el Presidente, sin los controles del Legislativo o del Poder Ciudadano por vía de la Contraloría General de la República. Tampoco se especifica qué porcentaje de ese situado debe ir a cada entidad: la decisión queda en manos del Presidente, quien decidirá si a un Alcalde caído en desgracia le sigue mandando los recursos para continuar su gestión. Estamos hablando de ese alcalde electo por ti, sea del gobierno o de la oposición.

3.- Piense usted que los concejales, alcaldes y gobernadores son electos por voto directo y secreto, mientras que los nuevos organismos del Poder Popular serán electos por asambleas abiertas donde se puede excluir por la fuerza o la intimidación a cualquiera. Además, los órganos del Poder Popular como los Consejos Comunales para poder ser legítimos y recibir recursos deben ser aprobados por una oficina de la Presidencia.

4.- En esta Nueva Geometría del Poder serán privilegiados los designados a dedo por el Presidente ¿o tienes alguna duda al respecto luego de leer bien el artículo? ¿Cree usted que el Poder Nacional, que el Presidente, va a otorgar esos recursos sin discriminar ni excluir a aquellos Consejos donde la mayoría sea de la oposición honesta aunque tengan excelentes planes?



Artículo 168, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999

La unidad político territorial

Los municipios constituyen la unidad política primaria de la organización nacional, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de esta Constitución y de la ley. La autonomía municipal comprende:

1. La elección de sus autoridades.
2. La gestión de las materias de su competencia.
3. La creación, recaudación e inversión de sus ingresos.

Las actuaciones del municipio en el ámbito de sus competencias se cumplirán incorporando la participación ciudadana al proceso de definición y ejecución de la gestión pública y al control y evaluación de sus resultados, en forma efectiva, suficiente y oportuna, conforme a la ley.

Los actos de los municipios no podrán ser impugnados sino ante los tribunales competentes, de conformidad con esta Constitución y con la ley",



Proyecto de Reforma Constitucional 2007

La Nueva Geometría del Poder

Artículo 168:

Los municipios gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de esta Constitución y de la ley. La autonomía municipal comprende:

- 1. La elección de sus autoridades.**
- 2. La gestión de las materias de su competencia.**
- 3. La creación, recaudación e inversión de sus ingresos.**

En sus actuaciones el municipio estará obligado a incorporar, dentro del ámbito de sus competencias, la participación ciudadana, a través de los consejos del Poder Popular y de los medios de producción socialista.



¿Esto qué significa?

1.- Que los municipios dejan de ser la unidad política primaria de la organización política del país. Ahora pasan a serlo las comunas y demás organizaciones del Poder Popular que usted no podrá elegir secretamente y sin intimidaciones sino que serán legitimadas a través de la oficina de la Presidencia de la República.

2.- La incorporación de la población y las comunidades ya estaba garantizada en la Constitución de 1999 por los Consejos Regionales y Locales de Planificación, los cuales el gobierno nunca terminó de crear. Estos Consejos de Planificación estaban al lado de los concejos, alcaldías y gobernaciones, y permitían que el pueblo participara, controlara y evaluara las políticas públicas de los entes políticos.

3.- No hace falta un cambio en la Constitución: basta con cumplir la de 1999 y hacer efectivos los diversos Consejos de Planificación.

4.- Como los municipios tienen que incorporar dentro del ámbito de sus competencias la participación ciudadana a través de los Consejos Comunales y los medios de producción socialista, esto se traduce en: a) contratos para las nuevas

cooperativas socialistas b) quedan de lado las empresas profesionales de bienes y servicios que se ocupan de las necesidades de tu municipio. ¿Esto va a mejorar los servicios públicos de tu comunidad o se van a repartir el dinero sin recoger la basura?

5.- Las Juntas Parroquiales también son despojadas de potestades con este nuevo articulado. Recuerde que aquí la disyuntiva es a) entre órganos políticos que usted elige secretamente b) órganos que se eligen en asamblea abierta, con voto público c) y nunca olvide que estos órganos son legitimadas por la oficina de la Presidencia de la República. Se trata de otro golpe mortal contra la descentralización.



Artículo 173, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999
Descentralización

Artículo 173. El Municipio podrá crear parroquias conforme a las condiciones que determine la ley. La legislación que se dicte para desarrollar los principios constitucionales sobre régimen municipal establecerá los supuestos y condiciones para la creación de otras entidades locales dentro del territorio municipal, así como los recursos de que dispondrán, concatenados a las funciones que se les asignen, incluso su participación en los ingresos propios del Municipio. Su creación atenderá a la iniciativa vecinal o comunitaria, con el objeto de promover a la desconcentración de la administración del Municipio, la participación ciudadana y la mejor prestación de los servicios públicos. En ningún caso las parroquias serán asumidas como divisiones exhaustivas o imperativas del territorio del Municipio.



Proyecto de Reforma Constitucional 2007
Recentralización

Artículo 173. La legislación nacional que se dicte para desarrollar los principios constitucionales sobre régimen municipal establecerá los supuestos y condiciones para la creación de otras entidades locales dentro del territorio municipal, así como los recursos de que dispondrán, concatenados a las funciones que se les asignen, incluso su participación en los ingresos propios del municipio. Su creación atenderá a la iniciativa vecinal o comunitaria, con el objeto de proveer a la desconcentración de la administración del municipio, la participación ciudadana y la mejor prestación de los servicios públicos.



¿Esto qué significa?

Se elimina la parroquia como unidad de división territorial y administrativa y se deja a una ley cuya creación ira en detrimento de los municipios para darle mayor fuerza a la centralización.



Artículo 184, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999
Descentralización

"La ley creará mecanismos abiertos y flexibles para que los Estados y los municipios descentralicen y transfieran a las comunidades y grupos vecinales organizados los servicios que estos gestionen previa demostración de su capacidad para prestarlos, promoviendo:

1. La transferencia de servicios en materia de salud, educación, vivienda, deporte, cultura, programas sociales, ambiente, mantenimiento de áreas industriales, mantenimiento y conservación de áreas urbanas, prevención y protección vecinal, construcción de obras y prestación de servicios públicos. A tal efecto, podrán establecer convenios cuyos contenidos estarán orientados por los principios de interdependencia, coordinación, cooperación y corresponsabilidad.
2. La participación de las comunidades y de ciudadanos o ciudadanas, a través de las asociaciones vecinales y organizaciones no gubernamentales, en la formulación de propuestas de inversión ante las autoridades estatales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión, así como en la ejecución, evaluación y control de obras, programas sociales y servicios públicos en su jurisdicción.

3. La participación en los procesos económicos estimulando las expresiones de la economía social, tales como cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y otras formas asociativas.
4. La participación de los trabajadores y trabajadoras y comunidades en la gestión de las empresas públicas mediante mecanismos autogestionarios y cogestionarios.
5. La creación de organizaciones, cooperativas y empresas comunales de servicios, como fuentes generadoras de empleo y de bienestar social, propendiendo a su permanencia mediante el diseño de políticas en las cuales aquellas tengan participación.
6. La creación de nuevos sujetos de descentralización a nivel de las parroquias, las comunidades, los barrios y las vecindades a los fines de garantizar el principio de la corresponsabilidad en la gestión pública de los gobiernos locales y estadales y desarrollar procesos autogestionarios y cogestionarios en la administración y control de los servicios públicos estadales y municipales.
7. La participación de las comunidades en actividades de acercamiento a los establecimientos penales y de vinculación de éstos con la población".



Proyecto de Reforma Constitucional 2007
Recentralización

Artículo 184:

Una ley nacional creará mecanismos para que el Poder Nacional, los Estados y los municipios descentralicen y transfieran a las comunidades organizadas, a los consejos comunales, a las comunas y otros entes del Poder Popular, los servicios que estos gestionen, promoviendo:

- 1. La transferencia de servicios en materia de vivienda, deportes, cultura, programas sociales, ambiente, mantenimiento de áreas industriales, mantenimiento y conservación de áreas urbanas, prevención y protección vecinal, construcción de obras y prestación de servicios públicos.**
- 2. La participación y asunción por parte de las organizaciones comunales de la gestión de las empresas públicas municipales y/o estadales.**
- 3. La participación en los procesos económicos estimulando las distintas expresiones de la economía social y el desarrollo endógeno sustentable, mediante cooperativas, cajas de ahorro, empresas de**

propiedad social, colectiva y mixta, mutuales y otras formas asociativas, que permitan la construcción de la economía socialista.

4. La participación de los trabajadores y trabajadoras en la gestión de las empresas públicas.

5. La creación de organizaciones, cooperativas y empresas comunales de servicios, como fuentes generadoras de empleo y de bienestar social, propendiendo a su permanencia mediante el diseño de políticas en las cuales aquellas tengan participación.

6. La transferencia a las organizaciones comunales de la administración y control de los servicios públicos estatales y municipales, con fundamento en el principio de corresponsabilidad en la gestión pública.

7. La participación de las comunidades en actividades de recreación, deporte, esparcimiento, privilegiando actividades de la cultura popular y el folclor nacional.

La comunidad organizada tendrá como máxima autoridad la asamblea de ciudadanos y ciudadanas del Poder Popular, quien en tal virtud designa y revoca a los órganos del Poder Comunal en las comunidades, comunas y otros entes político-territoriales que se conformen en la ciudad, como la unidad política primaria del territorio.

El consejo comunal constituye el órgano ejecutor de las decisiones de las asambleas de ciudadanos y ciudadanas, articulando e integrando las diversas organizaciones comunales y grupos sociales. Igualmente asumirá la Justicia de paz y la prevención y protección vecinal. Por ley se creará un fondo destinado al financiamiento de los proyectos de los consejos comunales. Todo lo relativo a la constitución, integración, competencias y funcionamiento de los consejos comunales será regulado mediante la ley.



¿Esto qué significa?

1.- Que solamente mediante el numeral 1 el Poder Nacional, Estatal y Municipal pierden TODAS sus competencias porque deben transferirlas a las 'comunidades organizadas, consejos comunales, a las comunas y otros entes del Poder Popular'. Los servicios que se transfieren son: de vivienda, deportes, cultura, programas sociales, ambiente, mantenimiento de áreas industriales, mantenimiento y conservación de áreas urbanas, prevención y protección vecinal, construcción de obras y prestación de servicios públicos.

2.- Que estas organizaciones comunales ‘deben asumir’ la gestión de las empresas públicas municipales o estatales: las que recogen la basura y prestan todo tipo de servicios. Toda iniciativa económica debe estar direccionada a la construcción de la economía socialista. Y esto ya lo analizamos arriba, en lo que se refiere a la propiedad, y a la diferencia entre democracia socialista versus socialismo democrático.

3.- Que la transferencia Estado municipio y Estado sociedad de servicios públicos a las Juntas Parroquiales y vecinos organizados ya estaba prevista en la Constitución de 1999. Simplemente, el gobierno nunca implementó este proceso de descentralización sino que ahora le echa mano a TODAS las competencias de los entes que con tanto esfuerzo se crearon a partir de la descentralización.

4.- A partir de ahora, la autoridad máxima será la asamblea de ciudadanos del Poder Popular, que no es elegida por usted de manera secreta sino abierta, y autorizada únicamente a través de la Oficina del Presidente de la República. A esta asamblea van a estar supeditados de hecho los antiguos Concejos Municipales, las Alcaldías y Gobernaciones, porque pasan a ser la unidad básica de la organización política territorial.

5.- Ciertamente, se trata de una nueva geometría del poder, y si usted desea saber su fuente de inspiración, vea:



Qué dice la Constitución de Cuba:

CAPITULO X
ÓRGANOS SUPERIORES DEL PODER POPULAR

Artículo 69.- La Asamblea Nacional del Poder Popular es el órgano supremo del poder del Estado. Representa y expresa la voluntad soberana de todo el pueblo.



¿Esto qué significa?

1.- Esta Asamblea Nacional del Poder Popular es el equivalente de nuestra Asamblea Nacional. Pero el añadido 'del Poder Popular' es el que sistemáticamente el Presidente se ha empeñado en copiar para cada una de las instituciones políticas del Estado, sin previa consulta al pueblo. Los ministros son ahora: 'Ministro del Poder Popular para...'

2.- Pregunta: ¿A usted lo consultaron antes de copiar el modelo cubano en nuestra constitución de 1999?



Qué dice la Constitución de Cuba:

CAPITULO XII ÓRGANOS LOCALES DEL PODER POPULAR

Artículo 103.- Las Asambleas del Poder Popular, constituidas en las demarcaciones político-administrativas en que se divide el territorio nacional, son los órganos superiores locales del poder del Estado, y, en consecuencia, están investidas de la más alta autoridad para el ejercicio de las funciones estatales en sus demarcaciones respectivas y para ello, dentro del marco de su competencia, y ajustándose a la ley, ejercen gobierno.



¿Esto qué significa?

1.- Que el mismo esquema de la Asamblea Nacional se repite a nivel regional y local en el modelo cubano. Para no copiar vulgarmente la Constitución de Cuba, se han puesto estos nuevos espacios de participación al lado de los viejos, pero quitándole a los viejos potestades y recursos.

2.- Además, nunca olvide que estos nuevos órganos no se eligen secreta y universalmente, sino mediante voto en una asamblea en la que cualquiera puede ser excluido o discriminado porque no existe un Plan República que le garantice su derecho a votar.



Artículo 185, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999
El Consejo Federal de Gobierno

El Consejo Federal de Gobierno es el órgano encargado de la planificación y coordinación de políticas y acciones para el desarrollo del proceso de descentralización y transferencia de competencias del Poder Nacional a los Estados y Municipios. Estará presidido por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva e integrado por los Ministros o Ministras, los gobernadores o gobernadoras, un alcalde o alcaldesa por cada Estado y representantes de la sociedad organizada, de acuerdo con la ley.

El Consejo Federal de Gobierno contará con una Secretaría, integrada por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, dos ministros o ministras, tres gobernadores o gobernadoras y tres alcaldes o alcaldesas. Del Consejo Federal de Gobierno dependerá el Fondo de Compensación Interterritorial, destinado al financiamiento de inversiones públicas para promover el desarrollo equilibrado de las regiones, la cooperación y complementación de las políticas e iniciativas de desarrollo de las distintas entidades públicas territoriales, y a apoyar especialmente la dotación de obras y servicios esenciales en las regiones y comunidades de menor desarrollo relativo. El Consejo Federal de Gobierno, con base en los desequilibrios regionales, discutirá y aprobará anualmente los recursos que se destinarán al Fondo de Compensación Interterritorial y las áreas de inversión prioritaria a las cuales se aplicarán dichos recursos.



Proyecto de Reforma Constitucional 2007
El Consejo Federal de Gobierno

Artículo 185:

El Consejo Nacional de Gobierno es un órgano, no permanente, encargado de evaluar los diversos proyectos comunales, locales, estatales y provinciales, para articularlos al Plan de Desarrollo Integral de la Nación, dar seguimiento a la ejecución de las propuestas aprobadas y realizar los ajustes convenientes a los fines de garantizar el logro de sus objetivos.

Estará presidido por el Presidente o Presidenta de la República, quien lo convocará, e integrado por los vicepresidentes y vicepresidentas, los

ministros y ministras, los gobernadores y gobernadoras, alcaldes y alcaldesas.



¿Esto qué significa?

1.- Que el Consejo deja de ser Federal, pasa a ser nacional, de manera que no se reconoce la autonomía de los Estados, y se cambia la configuración de la República, puesto que el Estado estaba definido en la Constitución de 1999 como democrático, federal y descentralizado.

2.- El órgano deja de ser permanente, y sólo se reúne a solicitud del Presidente. Además, el Consejo deja de tener facultades de planificación, y simplemente pasa a evaluar la gestión de las políticas públicas emanadas del gobierno o de los llamados órganos del Poder Popular, que no son electos de manera directa y secreta, como hemos comentado a lo largo de este desarrollo.



Artículo 191, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999 Prohibición de diputados a ejercer cargos públicos.

Artículo 191. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional no podrán aceptar o ejercer cargos públicos sin perder su investidura, salvo en actividades docentes, académicas, accidentales o asistenciales, siempre que no supongan dedicación exclusiva.



Proyecto de Reforma Constitucional 2007 El Presidente y los Vicepresidentes

Artículo 191. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional que sean designados o designadas por el Presidente o Presidenta de la República para ejercer funciones en cargos públicos, no perderán su investidura y podrán reincorporarse a la Asamblea Nacional al cesar en esas funciones. Así mismo, podrán ejercer actividades docentes,

académicas, accidentales o asistenciales, siempre que estas actividades no supongan dedicación exclusiva.



¿Esto qué significa?

Ahora los diputados y diputadas que sean designados por el Presidente para desempeñar cargos públicos no pierden su investidura, o sea no dejan de ser diputados. ¿Será que se podrán incorporar a votar en asamblea siendo empleados públicos?, ¿Será que cobrarán doble?



**Artículo 225, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999
El Presidente y el Vicepresidente**

"El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente o Presidenta de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, los ministros o ministras y demás funcionarios o funcionarias que determinen esta Constitución y la ley",



**Proyecto de Reforma Constitucional 2007
El Presidente y los Vicepresidentes**

Artículo 225:

El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente o Presidenta de la República, el 1er Vicepresidente o 1era Vicepresidenta, los vicepresidentes o vicepresidentas, los ministros o ministras y demás funcionarios o funcionarias que determinen esta Constitución y la ley.

El Presidente o Presidenta de la República podrá designar el 1er Vicepresidente o 1era Vicepresidenta y el número de vicepresidentes o vicepresidentas que estime necesario.



¿Esto qué significa?

1.- Que el Ejecutivo, el Presidente, podrá designar Vicepresidentes para las nuevas regiones: distritos federales, ciudades federales, que pueden terminar estando por encima de los gobernadores electos por voto popular. Esto significa que el poder se concentra más y más en el Presidente, dejando a los ciudadanos sin la potestad de elegir gobernadores y alcaldes que realmente puedan tener mando para resolver los problemas de sus comunidades.



Artículo 230, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999 **El período presidencial y la re-elección**

"El período presidencial es de seis años. El Presidente o Presidenta de la República puede ser reelegido o reelegida, de inmediato y por una sola vez, para un nuevo período",



Proyecto de Reforma Constitucional 2007 **La re-elección indefinida y el nuevo período**

Artículo 230:
El período presidencial es de siete años. El Presidente o Presidenta de la República puede ser reelegido o reelegida de inmediato para un nuevo período.



¿Esto qué significa?

1.- Que el Presidente se puede reelegir eternamente, y contando con los recursos del Estado a su disposición para sus campañas, sería casi imposible derrotarlo aunque la mayoría de los ciudadanos quieran cambiarlo.

2.- El Presidente argumenta que en Inglaterra los Primeros Ministros se pueden elegir indefinidamente. Eso es cierto, pero en Inglaterra no se vota directamente por el Primero Ministro sino por el parlamento, y el grupo o la coalición que logre la mayoría nombra al Primer Ministro. Por eso el Primer Ministro debe gobernar con prudencia, poniéndose de acuerdo con los diversos factores políticos, so pena de perder el apoyo parlamentario y tener que irse.

3.- Se puede elegir indefinidamente a un Primer Ministro, pero su mandato se puede caer en cualquier momento. Si comete algún acto indecoroso y grave, o simplemente si pierde la mayoría en el Parlamento, debe dimitir e irse. En cualquier momento de su gobierno: no hay que esperar que termine la pauta del mandato, sean 5 ó 6 años, ni hay que hacer un referéndum revocatorio para sacarlo. El parlamento nombra a un sucesor, o simplemente se adelantan las elecciones parlamentarias para renovar la cámara y así nombrar un nuevo Primer Ministro. Por eso es que, aunque puedan elegirse indefinidamente, los Primeros Ministros usualmente no llegan a los 10 años de ejercicio.



Artículo 236, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999
Las atribuciones del Presidente

"Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir esta Constitución y la ley.
2. Dirigir la acción del Gobierno.
3. Nombrar y remover al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva; nombrar y remover los ministros o ministras.
4. Dirigir las relaciones exteriores de la República y celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales.
5. Dirigir la Fuerza Armada Nacional en su carácter de Comandante en Jefe, ejercer la suprema autoridad jerárquica de ella y fijar su contingente.

6. Ejercer el mando supremo de la Fuerza Armada Nacional, promover sus oficiales a partir del grado de Coronel o Coronela o Capitán o Capitana de navío, y nombrarlos o nombrarlas para los cargos que les son privativos.
7. Declarar los estados de excepción y decretar la restricción de garantías en los casos previstos en esta Constitución.
8. Dictar, previa autorización por una ley habilitante, decretos con fuerza de ley.
9. Convocar a la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias.
10. Reglamentar total o parcialmente las leyes, sin alterar su espíritu, propósito y razón.
11. Administrar la Hacienda Pública Nacional.
12. Negociar los empréstitos nacionales.
13. Decretar créditos adicionales al Presupuesto, previa autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada.
14. Celebrar los contratos de interés nacional conforme a esta Constitución y la ley.
15. Designar, previa autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada, al Procurador o Procuradora General de la República y a los jefes o jefas de las misiones diplomáticas permanentes.
16. Nombrar y remover a aquellos funcionarios o aquellas funcionarias cuya designación le atribuyen esta Constitución y la ley.
17. Dirigir a la Asamblea Nacional , personalmente o por intermedio del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, informes o mensajes especiales.
18. Formular el Plan Nacional de Desarrollo y dirigir su ejecución previa aprobación de la Asamblea Nacional.
19. Conceder indultos.
20. Fijar el número, organización y competencia de los ministerios y otros organismos de la Administración Pública Nacional, así como también la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros, dentro de los principios y lineamientos señalados por la correspondiente ley orgánica.
21. Disolver la Asamblea Nacional en el supuesto establecido en esta Constitución.
22. Convocar referendos en los casos previstos en esta Constitución.
23. Convocar y presidir el Consejo de Defensa de la Nación.
24. Las demás que le señale esta Constitución y la ley.

El Presidente o Presidenta de la República ejercerá en Consejo de Ministros las atribuciones señaladas en los numerales 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 18, 20, 21, 22 y las que le atribuya la ley para ser ejercidas en igual forma.

Los actos del Presidente o Presidenta de la República, con excepción de los señalados en los ordinales 3 y 5, serán refrendados para su validez por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva y el Ministro o Ministra o ministros o ministras respectivos".



Artículo 236:

Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República :

- 1. Cumplir y hacer cumplir esta Constitución y la ley.**
- 2. Dirigir las acciones de Estado y de Gobierno y coordinar las relaciones con los otros Poderes Públicos Nacionales en su carácter de Jefe de Estado.**
- 3. Crear las provincias federales, territorios federales y/o ciudades federales según lo establecido en esta constitución y designar sus autoridades, según la ley.**
- 4. Nombrar y remover al 1er Vicepresidente o 1era Vicepresidenta, nombrar y remover a vicepresidentes o vicepresidentas, nombrar y remover los ministros o ministras.**
- 5. Dirigir las relaciones exteriores, la política internacional de la República y celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales.**
- 6. Comandar la Fuerza Armada Bolivariana en su carácter de Comandante en Jefe, ejerciendo la Suprema Autoridad Jerárquica en todos sus cuerpos, componentes y unidades, determinando su contingente.**
- 7. Promover a sus oficiales en todos los grados y jerarquías y designarlos o designarlas para los cargos correspondientes.**
- 8. Declarar los estados de excepción y decretar la restricción de garantías en los casos previstos en esta Constitución.**
- 9. Dictar, previa autorización por una ley habilitante, decretos con fuerza de ley.**
- 10. Convocar a la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias.**
- 11. Reglamentar total o parcialmente las leyes, sin alterar su espíritu, propósito y razón.**
- 12. Administrar la Hacienda Pública Nacional, así como el establecimiento y regulación de la política monetaria.**
- 13. Negociar los empréstitos nacionales.**
- 14. Decretar créditos adicionales al Presupuesto, previa autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada.**
- 15. Celebrar los contratos de interés nacional conforme a esta Constitución y la ley.**

16. Designar, previa autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada, al Procurador o Procuradora General de la República y a los jefes o jefas de las misiones diplomáticas permanentes.

17. Nombrar y remover a aquellos funcionarios o aquellas funcionarias cuya designación le atribuyen esta Constitución y la ley.

18. Dirigir a la Asamblea Nacional, personalmente o por intermedio del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, informes o mensajes especiales.

19. Formular el Plan Nacional de Desarrollo y dirigir su ejecución.

20. Conceder indultos.

21. Fijar el número, organización y competencia de las vicepresidencias, ministerios y otros organismos de la Administración Pública Nacional, así como también la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros, dentro de los principios y lineamientos señalados por la correspondiente ley orgánica.

22. Disolver la Asamblea Nacional de acuerdo con lo establecido en esta Constitución.

23.- Ejercer la iniciativa constitucional y constituyente.

24. Convocar referendos en los casos previstos en esta Constitución.

25. Convocar y presidir el Consejo de Defensa de la Nación.

26. Las demás que le señale esta Constitución y la ley.

El Presidente o Presidenta de la República ejercerá en Consejo de Ministros las atribuciones señaladas en los numerales 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 18, 20, 21, 22 y las que le atribuya la ley para ser ejercidas en igual forma.

Los actos del Presidente o Presidenta de la República, con excepción de los señalados en los ordinales 3 y 5, serán refrendados para su validez por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva y el Ministro o Ministra o ministros o ministras respectivos.



¿Esto qué significa?

1.- Que estos 26 numerales más los 36 numerales del artículo 156 sobre las atribuciones del Poder Público Nacional, le otorgan al Presidente la mayor cantidad de poder jamás vista en constitución alguna. Entre otras atribuciones a) el Presidente toma en sus manos el poder de crear nuevas entidades federales, por encima o sumando a los antiguos municipios o Estados, y de nombrar allí autoridades no electas por voto popular: Vicepresidentes y otros cargos de libre remoción que responden directamente ante él y no ante los ciudadanos b) el

Presidente toma para sí el poder de nombrar absolutamente todos los cargos y ascensos militares de cualquier grado de la oficialidad de la FAN. No habrá cargo que no esté en sus manos. Antiguamente, el Congreso evaluaba los cargos mediante ternas propuestas por los diversos componentes de la FAN, y luego sometía los ascensos a votación parlamentaria. Aquel método era obviamente más democrático. El Presidente ahora controla absolutamente todo el poder civil y militar.



Artículo 251, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999
El Consejo de Estado

"El Consejo de Estado es el órgano superior de consulta del Gobierno y de la Administración Pública Nacional. Será de su competencia recomendar políticas de interés nacional en aquellos asuntos a los que el Presidente o Presidenta de la República reconozca de especial trascendencia y requieran de su opinión. La ley respectiva determinará sus funciones y atribuciones".



Proyecto de Reforma Constitucional 2007
El Consejo de Estado

Artículo 251:

El Consejo de Estado es el órgano superior de consulta y asesoramiento del Estado y Gobierno Nacional. Ejercerá sus atribuciones con autonomía funcional. Sus opiniones o dictámenes no tendrán carácter vinculante.

Son de su competencia:

- 1. Emitir opinión sobre el objeto de la consulta.**
- 2. Velar por la observancia de la Constitución y el ordenamiento jurídico.**
- 3. Emitir dictámenes sobre los asuntos que se sometan a su consideración y**
- 4. Recomendar políticas de interés nacional en aquellos asuntos de especial trascendencia.**

La ley orgánica respectiva podrá determinar otras funciones y/u otras competencias.



¿Esto qué significa?

1.- Que se aclara que las decisiones y recomendaciones de este Consejo de Estado no son de obligatorio cumplimiento. Este Consejo de Estado es otro parapeto, otro jarrón chino.

2.- La Constitución de 1999 dejaba abierta a la futura Ley las potestades y responsabilidades de este Consejo de Estado. Desde ya, se le quita cualquier poder real, al ser un órgano simplemente consultivo, decorativo, al cual el Presidente no está obligado a obedecer.



Artículo 252, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999 **Integración del Consejo de Estado**

"El Consejo de Estado lo preside el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva y estará conformado, además, por cinco personas designadas por el Presidente o Presidenta de la República; un o una representante designado o designada por la Asamblea Nacional; un o una representante designado o designada por el Tribunal Supremo de Justicia y un Gobernador designado o Gobernadora designada por el conjunto de mandatarios o mandatarias estatales",



Proyecto de Reforma Constitucional 2007 **Integración del Consejo de Estado**

Artículo 252:

El Consejo de Estado lo preside el Presidente o Presidenta de la República y estará además conformado, por el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional; el Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, el Presidente o Presidenta del Poder Ciudadano, el Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral y las personas que el Presidente o Presidenta de la República considere

necesario convocar para tratar la materia a la que se refiere la consulta.



¿Esto qué significa?

1.- Esto reafirma que el Presidente es omnipotente, pues puede incluir en ese Consejo a las personas que le parezcan o le provoquen, alterando la constitución de ese Consejo de Estado a placer.



Artículo 266, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999
Sobre las atribuciones del TSJ

Artículo 266. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Ejercer la jurisdicción constitucional conforme al Título VIII de la Constitución.
2. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente o Presidenta de la República o quien haga sus veces, y en caso afirmativo, continuar conociendo de la causa previa autorización de la Asamblea Nacional, hasta sentencia definitiva.
3. Declara si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, de los o las integrantes de la Asamblea Nacional o del propio Tribunal Supremo de Justicia, de los Ministros o Ministras, del Procurador o Procuradora General, del Fiscal o Fiscal General, del Contralor o Contralora General de la República, del Defensor o Defensora del Pueblo, los Gobernadores o Gobernadoras, oficiales u oficiales generales y almirantes de la Fuerza Armada Nacional y de los jefes o jefas de las Misiones diplomáticas de la República y, en caso afirmativo, remitir los autos al Fiscal o Fiscal General de la República o a quien haga sus veces, si fuere el caso; y si el delito fuere común, continuará conociendo de la causa hasta la sentencia definitiva.
4. Dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la República, algún Estado, Municipio u otro ente público, cuando la otra parte sea alguna de esas mismas entidades, a menos que se trate de controversias entre

Municipios de un mismo Estado, caso en el cual la ley podrá atribuir su conocimiento a otro tribunal.

5. Declara la nulidad total o parcial de los reglamentos y demás actos administrativos generales o individuales del Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente.
6. Conocer de los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley.
7. Decidir los conflictos de competencia entre tribunales, sean ordinarios o especiales, cuando no exista otro tribunal superior o común a ellos en el orden jerárquico.
8. Conocer del recurso de casación.
9. Las demás que le atribuya la ley.

La atribución señalada en el numeral 1 será ejercida por la Sala Constitucional; las señaladas en los numerales 2 y 3, en Sala Plena; y las contenidas en los numerales 4 y 5, en Sala Políticoadministrativa. Las demás atribuciones serán ejercidas por las diversas Salas conforme a lo previsto por esta Constitución y la ley.



Proyecto de Reforma Constitucional 2007

Sobre las atribuciones del TSJ

Artículo 266. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia:

- 1. Ejercer la jurisdicción constitucional conforme al Título VIII de esta Constitución.**
- 2. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente o Presidenta de la República o quien haga sus veces, y en caso afirmativo, continuar conociendo de la causa, previa autorización de la Asamblea Nacional, hasta sentencia definitiva.**
- 3. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta, de los diputados o las diputadas integrantes de la Asamblea Nacional, de los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, de los Vicepresidentes o Vicepresidentas, de los Ministros o Ministras, del Procurador o Procuradora General, del Fiscal o la Fiscal General, del Contralor o Contralora General de la República, del Defensor o Defensora del Pueblo, de los Gobernadores o Gobernadoras y de los jefes o jefas de Misiones Diplomáticas de la República y, en caso**

afirmativo, remitir los autos al Fiscal o a la Fiscal General de la República o a quien haga sus veces, si fuere el caso; y continuará conociendo de la causa hasta la sentencia definitiva.

- 4. Dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la República, algún estado, municipio u otro ente público, cuando la otra parte sea alguna de esas mismas entidades, a menos que se trate de controversias entre municipios de un mismo estado, caso en el cual la ley podrá atribuir su conocimiento a otro tribunal.**
- 5. Declarar la nulidad total o parcial de los reglamentos y demás actos administrativos generales o individuales del Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente.**
- 6. Conocer de los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley.**
- 7. Decidir los conflictos de competencia entre tribunales, sean ordinarios o especiales, cuando no exista otro tribunal superior o común a ellos en el orden jerárquico.**
- 8. Conocer del recurso de casación.**
- 9. Las demás que establezca la ley.**

La atribución señalada en el numeral 1 será ejercida por la Sala Constitucional; las señaladas en los numerales 2 y 3, en Sala Plena; y las contenidas en los numerales 4 y 5 en Sala Político-Administrativa. Las demás atribuciones serán ejercidas por las diversas salas conforme a lo previsto en esta Constitución y la ley.



¿Esto qué significa?

Queda eliminada la atribución del TSJ de realizar antejuicio de méritos al Generalato y Almirantazgo de nuestra Fuerza Armada.



Artículo 279, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999
Sobre la selección de los miembros del Poder Ciudadano

Artículo 279. El Consejo Moral Republicano convocará un Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, que estará integrado por representantes de

diversos sectores de la sociedad; adelantará un proceso público de cuyo resultado se obtendrá una terna por cada órgano del Poder Ciudadano, que será sometida a la consideración de la Asamblea Nacional que, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, escogerá en un lapso no mayor de treinta días continuos, al o a la titular del órgano del Poder Ciudadano que esté en consideración. Si concluido este lapso no hay acuerdo en la Asamblea Nacional, el Poder Electoral someterá la terna a consulta popular.

En caso de no haber sido convocado el Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, la Asamblea Nacional procederá, dentro del plazo que determine la ley, a la designación del titular o la titular del órgano del Poder Ciudadano correspondiente.

Los y las integrantes del Poder Ciudadano serán removidos o removidas por la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con lo establecido en la ley.



Proyecto de Reforma Constitucional 2007

Sobre la selección de los miembros del Poder Ciudadano

Artículo 279. La Asamblea Nacional convocará un Comité de Evaluación de Postulaciones, el cual estará integrado por diputados y diputadas de la Asamblea Nacional y otros voceros de los diferentes sectores del Poder Popular, que iniciará un proceso público de cuyo resultado se obtendrá por lo menos una terna por cada uno de los cargos para la designación del Defensor o Defensora del Pueblo, el Fiscal o la Fiscal General y el Contralor o la Contralora General de la República, la cual será sometida a consideración de la plenaria de la Asamblea Nacional. Ésta, mediante el voto favorable de la mayoría de sus integrantes, escogerá en un lapso no mayor de treinta días continuos, al o a la titular del órgano del Poder Ciudadano que esté en consideración. Los o las integrantes del Poder Ciudadano podrán ser removidos o removidas por mayoría de los diputados y diputadas integrantes de la Asamblea Nacional. Cuando estén incurso en responsabilidad penal, para su remoción se requerirá pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con lo establecido en esta Constitución.



¿Esto qué significa?

Se elimina el Consejo Moral Republicano que estaba integrado por representantes de diferentes sectores de la Sociedad y que tenía como función seleccionar las diferentes ternas de aspirantes a conformar el Poder Ciudadano (Contralor, Fiscal, Defensor del Pueblo) par luego hacerla llegar a la Asamblea Nacional. Ahora es la propia Asamblea la que selecciona los integrantes de las ternas y los elige, o sea se paga y se da el vuelto.



Artículo 293, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999 **Sobre las funciones y atribuciones del Poder Electoral**

Artículo 293. El Poder Electoral tiene por función:

1. Reglamentar las leyes electorales y resolver las dudas y vacíos que éstas susciten o contengan.
2. Formular su presupuesto, el cual tramitará directamente ante la Asamblea Nacional y administrativa autónomamente.
3. Emitir directivas vinculantes en materia de financiamiento y publicidad políticoelectorales y aplicar sanciones cuando no sean acatadas.
4. Declarar la nulidad total o parcial de las elecciones.
5. La organización, administración, dirección y vigilancia de todos los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos, así como de los referendos.
6. Organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos en los términos que señale la ley. Así mismo, podrán organizar procesos electorales de otras organizaciones de la sociedad civil a solicitud de éstas, o por orden de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. Las corporaciones, entidades y organizaciones aquí referidas cubrirán los costos de sus procesos eleccionarios.
7. Mantener, organizar, dirigir y supervisar el registro civil y electoral.
8. Organizar la inscripción y registro de las organizaciones con fines políticos y velar porque éstas cumplan las disposiciones sobre su régimen establecidas en la Constitución y la ley. En especial, decidirá sobre las solicitudes de constitución, renovación y cancelación de organizaciones con fines políticos,

- la determinación de sus autoridades legítimas y sus denominaciones provisionales, colores y símbolos.
9. Controlar, regular e investigar los fondos de financiamiento de las organizaciones con fines políticos.
 10. Las demás que determine la ley.
 11. Los órganos del Poder Electoral garantizarán la igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia de los procesos electorales, así como la aplicación de la personalización del sufragio y la representación proporcional.



Proyecto de Reforma Constitucional 2007

Sobre las funciones y atribuciones del Poder Electoral

Artículo 293. El Poder Electoral tiene por funciones:

- 1. Reglamentar las leyes electorales y resolver las dudas y vacíos que éstas susciten o contengan.**
- 2. Formular su presupuesto, el cual tramitará directamente ante los órganos correspondientes y administrará de forma autónoma.**
- 3. Emitir directrices en materia de financiamiento y publicidad político-electoral y aplicar sanciones cuando no sean acatadas.**
- 4. Declarar la nulidad total o parcial de las elecciones.**
- 5. La organización, administración, dirección y vigilancia de todos los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos, así como de los referendos.**
- 6. Organizar las elecciones de los gremios profesionales y organizaciones con fines políticos, en los términos que señale la ley. Asimismo, podrá asesorar y cooperar en elecciones de sindicatos y otras organizaciones sociales o del Poder Popular, cuando éstos lo soliciten o por orden del Tribunal Supremo de Justicia. Las corporaciones, entidades y organizaciones aquí referidas cubrirán los costos de sus procesos electorarios.**
- 7. Mantener, organizar, dirigir y supervisar el Registro Electoral.**
- 8. Organizar la inscripción y registro de las organizaciones con fines políticos y velar porque éstas cumplan las disposiciones sobre su régimen establecidas en la Constitución y en la ley. En especial, decidirá sobre las solicitudes de constitución, renovación y cancelación de organizaciones con fines políticos, la determinación**

de sus autoridades legítimas y sus denominaciones provisionales, colores y símbolos.

9. Controlar, regular e investigar los fondos de financiamiento de las organizaciones con fines políticos.

10. Las demás que determine la ley.

Los órganos del Poder Electoral garantizarán la igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia de los procesos electorales, así como la aplicación de la personalización del sufragio y la representación proporcional.



¿Esto qué significa?

1.-Se incluyen dentro de su competencia los órganos del Poder Popular.

2.- En el numeral 6 se cambia la frase “ ..por orden de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia” por “... el Tribunal Supremo de Justicia...”, ¿Se le estarán quitando competencias a la Sala Electoral del TSJ?.



Artículo 299, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999
Sobre el régimen socio económico

Artículo 299. El régimen socioeconómico de la república Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios de justicia social, democratización, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad. El Estado conjuntamente con la iniciativa privada promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para garantizar una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática, participativa y de consulta abierta.



Proyecto de Reforma Constitucional 2007
Sobre el régimen socio económico

Artículo 299. El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios socialistas, humanistas, de cooperación, de eficiencia, de protección del ambiente y de solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad. El Estado, conjuntamente con la iniciativa comunitaria, social y personal, garantizará el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar la calidad de vida de la población, lograr la suprema felicidad social y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para lograr una justa distribución social de la riqueza mediante una planificación estratégica, democrática, participativa, política y económica, y de consulta abierta.



¿Esto qué significa?

- 1.- Se eliminan del texto del artículo sobre el régimen socio económico los principios de justicia social, democratización, libre competencia y productividad en los cuales se fundamenta para sustituirlos por los “principios socialistas, humanistas y de cooperación.
- 2.- Se elimina del texto la siguiente expresión: “El Estado conjuntamente con la iniciativa privada.....” y se incluye: “El Estado conjuntamente con la iniciativa comunitaria, social y personal...”



Artículo 300, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999
Entidades funcionales para la descentralización

"La ley nacional establecerá las condiciones para la creación de entidades funcionalmente descentralizadas para la realización de actividades sociales o empresariales, con el objeto de asegurar la razonable productividad económica y social de los recursos públicos que en ellas se inviertan",



Proyecto de Reforma Constitucional 2007

Entidades socialistas para la descentralización

Artículo 300:

La ley nacional establecerá las condiciones para la creación de empresas o entidades regionales, para la promoción y realización de actividades económicas o sociales, bajo los principios de la economía socialista, estableciendo los mecanismos de control y fiscalización que aseguren la transparencia en el manejo de los recursos públicos que en ellas se inviertan, y su razonable productividad económica y social.



¿Esto qué significa?

1.- Que las empresas o entidades regionales que no sean socialistas difícilmente podrán participar en este tipo de actividades económicas. Es decir, difícilmente las empresas privadas podrán contratar con el Estado para los proyectos de desarrollo que se ejecuten en las regiones. Se reafirma el modelo de socialismo estatista y no democrático.



Artículo 301, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999
Sobre el régimen de beneficios para empresas nacionales y extranjeras.

Artículo 301. El Estado se reserva el uso de la política comercial para defender las actividades económicas de las empresas nacionales públicas y privadas. No se podrá otorgar a empresas y organismos o personas extranjeros regímenes más beneficiosos que los establecidos para los nacionales. La inversión extranjera está sujeta a las mismas condiciones que la inversión nacional.



Proyecto de Reforma Constitucional 2007
Sobre el régimen de beneficios para empresas nacionales y extranjeras.

Artículo 301. El Estado se reserva el uso de la política comercial para defender y promover las actividades económicas de las empresas nacionales públicas, comunales, mixtas, colectivas, sociales y privadas. No se otorgarán a personas, empresas u organismos extranjeros, regímenes más beneficiosos que los establecidos para los nacionales.



¿Esto qué significa?

- 1.- Se elimina el trato igualitario a las inversiones extranjeras en materia comercial.
 - 2.- Se incorporan en el artículo los diferentes medios de producción socialistas.
-



Artículo 302, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999
La reserva en materia petrolera y otros recursos

"El Estado se reserva, mediante la ley orgánica respectiva, y por razones de conveniencia nacional, la actividad petrolera y otras industrias, explotaciones, servicios y bienes de interés público y de carácter estratégico. El Estado promoverá la manufactura nacional de materias primas provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables, con el fin de asimilar, crear e innovar tecnologías, generar empleo y crecimiento económico, y crear riqueza y bienestar para el pueblo".

Proyecto de Reforma Constitucional 2007



La reserva en materia petrolera y la tecnología nacional

Artículo 302:

El Estado se reserva por razones de soberanía, desarrollo e interés nacional, la actividad de explotación de los hidrocarburos líquidos, sólidos y gaseosos, así como las explotaciones, servicios y bienes de interés público y de carácter estratégico. El Estado promoverá la manufactura nacional de materias primas provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables, con el fin de asimilar, crear e innovar tecnologías, generar empleo y crecimiento económico, y crear riqueza y bienestar para el pueblo.

El Estado dará preferencia al uso de tecnología nacional para el procesamiento de los hidrocarburos líquidos, gaseosos y sólidos, especialmente de aquellos cuyas características constituyen la mayoría de las reservas y sus derivados.



¿Esto qué significa?

1.- El contenido de este artículo es contradictorio con la realidad. No tiene nada de malo que se dé prioridad a la tecnología nacional para la explotación de hidrocarburos o cualquier otro recurso natural.

2.- El problema es que la tecnología nacional requiere inversión nacional, a través de los centros de investigación o de las empresas privadas, y eso significa que se deberían abrir las puertas al capital nacional privado en la industria petrolera, p.e., algo que está severamente limitado porque el Estado no reconoce a las empresas privadas. La mentira aumenta porque a la hora de explotar estos recursos, como no hay capacidad técnica en el país, el gobierno recurre no precisamente a la tecnología nacional sino que contrata empresas extranjeras, muchas de ellas provenientes del 'imperio'.

Artículo 303. Por razones de soberanía económica, política y de estrategia nacional, Petróleos de Venezuela, S.A. o el ente creado para el manejo de la industria petrolera y los entes o empresas de propiedad exclusiva del Estado que

desarrollen actividades reservadas a éste en el territorio nacional, no podrán ser privatizadas total ni parcialmente.



Artículo 305, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999
La agricultura y la seguridad alimenticia

"El Estado promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral, a fin de garantizar la seguridad alimentaria de la población; entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor. La seguridad alimentaria se alcanzará desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna, entendiéndose como tal las provenientes de las actividades agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola. La producción de alimentos es de interés nacional y fundamental para el desarrollo económico y social de la Nación. A tales fines, el Estado dictará las medidas de orden financiero, comercial, transferencia tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, capacitación de mano de obra y otras que fueran necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento. Además, promoverá las acciones en el marco de la economía nacional e internacional para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola.

El Estado protegerá los asentamientos y comunidades de pescadores o pescadoras artesanales, así como sus caladeros de pesca en aguas continentales y los próximos a la línea de costa definidos en la ley."



Proyecto de Reforma Constitucional 2007
La agricultura y la seguridad alimenticia

Artículo 305:

El Estado promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral, a fin de garantizar la seguridad alimentaria de la población; entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a estos por parte del público consumidor. La seguridad alimentaria se alcanzará desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna, entendiéndose como tal la

proveniente de las actividades agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola. La producción de alimentos es de interés nacional y fundamental para el desarrollo económico y social de la Nación. A tales fines, el Estado dictará las medidas de orden financiero, comercial, transferencia tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, capacitación de mano de obra y otras que fueran necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento. Además, promoverá las acciones en el marco de la economía nacional e internacional para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola.

El Estado protegerá los asentamientos y comunidades de pescadores o pescadoras artesanales, así como sus caladeros de pesca en aguas continentales y los próximos a la línea de costa definidos en la ley.

Si ello fuere necesario para garantizar la seguridad alimentaria, la República podrá asumir sectores de la producción agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola indispensables a tal efecto, y podrá transferir su ejercicio a entes autónomos, empresas públicas y organizaciones sociales, cooperativas o comunitarias. Así como utilizar a plenitud las potestades de expropiación, afectación y ocupación en los términos de esta Constitución y la Ley.



¿Esto qué significa?

1.- Que el Estado puede asumir o expropiar empresas agrícolas, pecuarias o cualquiera otra que produzca en el sector alimentos, si considera que ello es conveniente para la seguridad alimentaria. Por ejemplo, si los ganaderos no venden la leche a los precios regulados, el Estado puede asumir ese sector –incluso expropiando fincas y fábricas.

2.- Hasta ahora, el Estado ha controlado los precios, y lo que ha hecho es importar alimentos, contradiciendo el espíritu constitucional de que lo que comemos en Venezuela aquí se produzca.



Artículo 307, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999
Sobre el latifundio

"El régimen latifundista es contrario al interés social. La ley dispondrá lo conducente en materia tributaria para gravar las tierras ociosas y establecerá las medidas necesarias para su transformación en unidades económicas productivas, rescatando igualmente las tierras de vocación agrícola. Los campesinos o campesinas y demás productores agropecuarios y productoras agropecuarias tienen derecho a la propiedad de la tierra, en los casos y formas especificados en la ley respectiva. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y particulares de propiedad para garantizar la producción agrícola. El Estado velará por la ordenación sustentable de las tierras de vocación agrícola para asegurar su potencial agroalimentario.

Excepcionalmente se crearán contribuciones parafiscales con el fin de facilitar fondos para financiamiento, investigación, asistencia técnica, transferencia tecnológica y otras actividades que promuevan la productividad y la competitividad del sector agrícola. La ley regulará lo conducente a esta materia",



Proyecto de Reforma Constitucional 2007
Sobre el latifundio

Artículo 307:

Se prohíbe el latifundio por ser contrario al interés social. La República determinará mediante ley la forma en las cuales los latifundios serán transferidos a la propiedad del Estado, o de los entes o empresas públicas, cooperativas, comunidades u organizaciones sociales capaces de administrar y hacer productivas las tierras.

Los campesinos o campesinas y demás productores agropecuarios y productoras agropecuarias tienen derecho a la propiedad de la tierra, en los casos y formas especificados en la ley respectiva. A los fines de garantizar la producción agrícola, el Estado protegerá y promoverá la propiedad social.

El Estado velará por la ordenación sustentable de las tierras de vocación agrícola para asegurar su potencial agroalimentario.

La ley creará tributos sobre las tierras productivas que no sean empleadas para la producción agrícola o pecuaria.

Excepcionalmente se crearán contribuciones parafiscales cuya recaudación se destinará para financiamiento, investigación, asistencia técnica, transferencia tecnológica y otras actividades que promuevan la productividad y el rendimiento del sector agrícola. La ley regulará lo conducente a esta materia. Se confiscarán aquellos fundos cuyos dueños ejecuten en ellos actos irreparables de destrucción ambiental, los dediquen a la producción de sustancias psicotrópicas o estupefacientes o la trata de personas, o los utilicen o permitan su utilización como espacios para la comisión de delitos contra la seguridad y defensa de la Nación.



¿Esto qué significa?

1.- Se prosigue con lo anterior. El Estado puede confiscar tierras de 'latifundios' para repartirlas. No se menciona aquí el latifundio estatal, por ejemplo, de las tierras del IAN, que superan con creces las hectáreas de las fincas de propiedad privada.

2.- Es excelente la idea de imponer un tributo o impuesto a las tierras ociosas, pues eso existe en todo el mundo. La vocación agrícola de las tierras en aras de la seguridad alimentaria es otro aspecto que no puede ser criticado. Pero para eso existe la Ley de Tierras, y no hace falta una reforma constitucional de esta envergadura.



Artículo 318, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999
La autonomía del Banco Central de Venezuela

"Las competencias monetarias del Poder Nacional serán ejercidas de manera exclusiva y obligatoria por el Banco Central de Venezuela. El objetivo fundamental del Banco Central de Venezuela es lograr la estabilidad de precios y preservar el valor interno y externo de la unidad monetaria. La unidad monetaria de la República Bolivariana de Venezuela es el Bolívar. En caso de que se instituya una moneda común en el marco de la integración latinoamericana y caribeña, podrá adoptarse la moneda que sea objeto de un tratado que suscriba la República.

El Banco Central de Venezuela es persona jurídica de derecho público con autonomía para la formulación y el ejercicio de las políticas de su competencia. El Banco Central de Venezuela ejercerá sus funciones en coordinación con la política económica general, para alcanzar los objetivos superiores del Estado y la Nación.

Para el adecuado cumplimiento de su objetivo, el Banco Central de Venezuela tendrá entre sus funciones las de formular y ejecutar la política monetaria, participar en el diseño y ejecutar la política cambiaria, regular la moneda, el crédito y las tasas de interés, administrar las reservas internacionales, y todas aquellas que establezca la ley",



Proyecto de Reforma Constitucional 2007
No más autonomía para el Banco Central de Venezuela

Artículo 318:

El sistema monetario nacional debe propender al logro de los fines esenciales del Estado Socialista y el bienestar del pueblo, por encima de cualquier otra consideración.

El Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela, en estricta y obligatoria coordinación, fijarán las políticas monetarias y ejercerán las competencias monetarias del Poder Nacional.

El objetivo específico del Banco Central de Venezuela, conjuntamente con el Ejecutivo Nacional, es lograr la estabilidad de precios y preservar

el valor interno y externo de la unidad monetaria. La unidad monetaria de la República Bolivariana de Venezuela es el Bolívar. En caso de que se instituya una moneda común en el marco de la integración latinoamericana y caribeña, podrá adoptarse la moneda que sea objeto de los tratados que suscriba la República.

El Banco Central de Venezuela es persona de derecho público sin autonomía para la formulación y el ejercicio de las políticas correspondientes y sus funciones estarán supeditadas a la política económica general y al Plan Nacional de Desarrollo para alcanzar los objetivos superiores del Estado Socialista y la mayor suma de felicidad posible para todo el pueblo.

Para el adecuado cumplimiento de su objetivo específico, el Banco Central de Venezuela tendrá entre sus funciones, compartidas con el Poder Ejecutivo Nacional, las de participar en la formulación y ejecución de la política monetaria, en el diseño y ejecución de la política cambiaria, en la regulación de la moneda, el crédito y fijación de las tasas de interés.

Las reservas internacionales de la República serán manejadas por el Banco Central de Venezuela, bajo la administración y dirección del Presidente o Presidenta de la República, como administrador o administradora de la Hacienda Pública Nacional.



¿Esto qué significa?

- 1.- Se establece que nuestro sistema financiero debe propender a los fines del Estado socialista.
- 2.- Que el Presidente podrá ordenar la emisión de moneda, que podrá manejar a su antojo las reservas internacionales que son propiedad de todos los venezolanos, de acuerdo a su criterio. El Presidente tendrá dos cajas chicas, las dos ligaditas: PDVSA y el Banco Central de Venezuela.
- 3.- En todos los países los Bancos Centrales son independientes, para asegurar que quien emite la moneda o fabrica los billetes no sea el mismo que los gasta, porque

la tentación de imprimir más dinero del que realmente entra en la economía es muy grande, y suele terminar en hiperinflación.

4.- Pregunta: Si el Presidente puede manejar a su antojo las reservas internacionales de la nación: ¿las usará para el desarrollo nacional? ¿O las reservas serán regaladas en cada viaje presidencial? ¿Cómo evitar que se genere una gigantesca corrupción en el manejo de las reservas ahora que no las maneja el BCV sino el Presidente? ¿Quién va a controlar el uso de las reservas internacionales?



Artículo 320, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999
La estabilidad económica coordinada

"El Estado debe promover y defender la estabilidad económica, evitar la vulnerabilidad de la economía y velar por la estabilidad monetaria y de precios, para asegurar el bienestar social.

El ministerio responsable de las finanzas y el Banco Central de Venezuela contribuirán a la armonización de la política fiscal con la política monetaria, facilitando el logro de los objetivos macroeconómicos. En el ejercicio de sus funciones, el Banco Central de Venezuela no estará subordinado a directivas del Poder Ejecutivo y no podrá convalidar o financiar políticas fiscales deficitarias.

La actuación coordinada del Poder Ejecutivo y del Banco Central de Venezuela se dará mediante un acuerdo anual de políticas, en el cual se establecerán los objetivos finales de crecimiento y sus repercusiones sociales, balance externo e inflación, concernientes a las políticas fiscal, cambiaria y monetaria; así como los niveles de las variables intermedias e instrumentales requeridos para alcanzar dichos objetivos finales. Dicho acuerdo será firmado por el Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela y el o la titular del ministerio responsable de las finanzas, y se divulgará en el momento de la aprobación del presupuesto por la Asamblea Nacional. Es responsabilidad de las instituciones firmantes del acuerdo que las acciones de política sean consistentes con sus objetivos. En dicho acuerdo se especificarán los resultados esperados, las políticas y las acciones dirigidas a lograrlos. La ley establecerá las características del acuerdo anual de política económica y los mecanismos de rendición de cuentas",



Proyecto de Reforma Constitucional 2007

La estabilidad económica centralizada

Artículo 320:

El Estado debe promover y defender la estabilidad económica, evitar la vulnerabilidad de la economía y velar por la estabilidad monetaria y de precios, para asegurar el bienestar social. Igualmente velará por la armonización de la política fiscal con la política monetaria, para el logro de los objetivos macroeconómicos.



¿Esto qué significa?

1.- No tiene nada de malo que el Estado defienda la estabilidad económica. Pero la segunda parte del artículo de 1999 que se elimina obligaba a una coordinación de políticas económicas entre diversos entes del poder nacional que se equilibraban. Al quitársele la autonomía al BCV, y toda la política económica deja de ser coordinada por diversos entes pasa a ser dirigida por el extraordinario economista que llegue a la Presidencia de la República.



Artículo 321, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999

Fondo de estabilización macroeconómica

"Se establecerá por ley un fondo de estabilización macroeconómica destinado a garantizar la estabilidad de los gastos del Estado en los niveles municipal, regional y nacional, ante las fluctuaciones de los ingresos ordinarios. Las reglas de funcionamiento del fondo tendrán como principios básicos la eficiencia, la equidad y la no discriminación entre las entidades públicas que aporten recursos al mismo",



Proyecto de Reforma Constitucional 2007

El manejo de las reservas internacionales por el Presidente

Artículo 321

En el marco de su función de administración de las reservas internacionales, el Jefe del Estado establecerá, en coordinación con el Banco Central de Venezuela y al final de cada año, el nivel de las reservas necesarias para la economía nacional, así como el monto de las reservas excedentarias, las cuales se destinarán a fondos que disponga el Ejecutivo Nacional para la inversión productiva, desarrollo e infraestructura, financiamiento de las misiones y, en definitiva, el desarrollo integral, endógeno, humanista y socialista de la Nación.



¿Esto qué significa?

1.- Que la alcancía para tiempos de escasez se elimina. Ahora, el Presidente dispone libremente de las reservas internacionales, y calcula el monto que debe emplearse en políticas públicas. El resto no se guarda, sino que se destinan a los planes del Ejecutivo, a las misiones, y a cualquier otro proyecto de desarrollo endógeno y socialista-

2.- Pregunta: ¿Cree usted que esas reservas que nos pertenecen a todos van a ser usadas sabiamente o que van a convertirse en una nueva y gigantesca fuente de corrupción para arruinar definitivamente al país?



Artículo 328, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999

La Fuerza Armada Nacional profesional

"La Fuerza Armada Nacional constituye una institución esencialmente profesional, sin militancia política, organizada por el Estado para garantizar la independencia y soberanía de la Nación y asegurar la integridad del espacio geográfico, mediante la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno y la

participación activa en el desarrollo nacional, de acuerdo con esta Constitución y con la ley. En el cumplimiento de sus funciones, está al servicio exclusivo de la Nación y en ningún caso al de persona o parcialidad política alguna. Sus pilares fundamentales son la disciplina, la obediencia y la subordinación. La Fuerza Armada Nacional está integrada por el Ejército, la Armada, la Aviación y la Guardia Nacional, que funcionan de manera integral dentro del marco de su competencia para el cumplimiento de su misión, con un régimen de seguridad social integral propio, según lo establezca su respectiva ley orgánica",



Proyecto de Reforma Constitucional 2007

La Fuerza Armada Bolivariana antiimperialista

Artículo 328:

La Fuerza Armada Bolivariana constituye un cuerpo esencialmente patriótico popular y antiimperialista, organizada por el Estado para garantizar la independencia y soberanía de la Nación, preservarla de cualquier ataque externo o interno y asegurar la integridad del espacio geográfico, mediante el estudio, planificación y ejecución de la doctrina militar bolivariana, la aplicación de los principios de la defensa militar integral y la guerra popular de resistencia, la participación permanente en tareas de mantenimiento de la seguridad ciudadana, y conservación del orden interno, así como la participación activa en planes para el desarrollo económico, social, científico y tecnológico de la Nación, de acuerdo con esta Constitución y la ley.

En el cumplimiento de su función, estará siempre al servicio del pueblo venezolano en defensa de sus sagrados intereses y en ningún caso al de oligarquía alguna o poder imperial extranjero.

Sus pilares fundamentales son esta Constitución y las leyes, así como la disciplina, la obediencia y la subordinación.

Sus pilares históricos están en el mandato de Bolívar: "Libertar a la patria, empuñar la espada en defensa de las garantías sociales y merecer las bendiciones del pueblo".



¿Esto qué significa?

1.- Que la Fuerza Armada deja de ser institucional, profesional e imparcial para pasar a ser un cuerpo armado 'patriótico, popular y antiimperialista' con miras a la ejecución de la doctrina militar bolivariana que por supuesto nadie conoce. ¿Y quién decide que cosa es bolivariana y qué cosa no lo es? Por supuesto, el Presidente de la República.

2.- Que las fuerzas armadas dejan de ser garantes de la seguridad y la paz de la nación para pasar a ser una fuerza antiimperialista, como si estuviéramos provocando una guerra contra alguna potencia imperialista extranjera, ante la cual hay que oponer la guerra de resistencia popular.

3.- ¿O significa esto que si el Presidente pierde las elecciones y se resiste a salir de la Presidencia va a llamar a estas nuevas fuerzas armadas a una 'guerra popular de resistencia' calificando a una hipotética oposición victoriosa 'cachorros del imperialismo'?

4.- Véase de donde proviene esta doctrina:



Qué dice la Constitución de Cuba:

Preámbulo:

NOSOTROS, CIUDADANOS CUBANOS, herederos y continuadores del trabajo creador y de las tradiciones de combatividad, firmeza, heroísmo y sacrificio forjadas por nuestros antecesores;

por los patriotas que en 1868 iniciaron las guerras de independencia contra el colonialismo español y los que en el último impulso (...) que les fuera arrebatada por la intervención y ocupación militar del imperialismo yanqui;

por los obreros, campesinos, estudiantes e intelectuales que lucharon durante más de cincuenta años contra el dominio imperialista.



¿Esto qué significa?

- 1.- Nosotros no hemos padecido ninguna intervención imperialista norteamericana, sino todo lo contrario: durante el gobierno de Cipriano Castro, cuando las potencias europeas bloquearon La Guaira reclamando el pago de deudas adquiridas por la nación, los norteamericanos apoyaron a Venezuela, impidiendo la invasión.
 - 2.- Cuba puede tener sus razones para poner en su Constitución un precepto anti-Norteamericano, pero eso no tiene nada que ver con nosotros, de manera que esta copia de la Constitución cubana es un sinsentido.
-



Artículo 329 , Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999 **Componentes y funciones de la Fuerza Armada Nacional**

"El Ejército, la Armada y la Aviación tienen como responsabilidad esencial la planificación, ejecución y control de las operaciones militares requeridas para asegurar la defensa de la Nación. La Guardia Nacional cooperará en el desarrollo de dichas operaciones y tendrá como responsabilidad básica la conducción de las operaciones exigidas para el mantenimiento del orden interno del país. La Fuerza Armada Nacional podrá ejercer las actividades de policía administrativa y de investigación penal que le atribuya la ley".



Proyecto de Reforma Constitucional 2007 **Nuevos componentes y nuevas funciones de la Fuerza Armada Bolivariana**

Artículo 329:

La Fuerza Armada Bolivariana está integrada por los distintos cuerpos de tierra, mar y aire, organizados administrativamente en los siguientes componentes militares: el Ejército Bolivariano, la Armada Bolivariana, la Aviación Bolivariana, la Guardia Territorial Bolivariana y la Milicia Popular Bolivariana; y estructurados dichos cuerpos en unidades combinadas de guarnición, unidades combinadas

de adiestramiento y unidades de operaciones conjuntas, tanto en el nivel táctico como en el nivel estratégico, a efectos del cumplimiento de su misión.

La Fuerza Armada Bolivariana podrá ejercer las actividades de policía administrativa y de investigación penal que le atribuya la ley.

Disposición transitoria:

La Guardia Nacional se convertirá en un cuerpo esencialmente militar, pudiendo ser destinada por su Comandante en Jefe para conformar cuerpos de tierra, mar y aire como parte integrante de otros componentes militares.

Podrán también formarse cuerpos policiales con una parte de sus recursos humanos, técnicos y materiales.

Cambiará su denominación militar por el de Guardia Territorial.

Otra disposición transitoria:

Las unidades y cuerpos de la reserva militar se transformarán en unidades de la Milicia Popular Bolivariana.



¿Esto qué significa?

1.- Significa a) la creación de una milicia popular bolivariana con rango de Comandancia General; o sea, una fuerza armada paralela. ¿Cuál es la función de esta fuerza paralela? No está especificada, de manera que el Presidente es quien decide para qué las creó.

2.- Se pretendía la eliminación de la Guardia Nacional, la cual pasaba a cumplir funciones de guardia territorial a las órdenes directas del Presidente, abandonando su función auxiliar de seguridad pública, de vigilancia de las fronteras, de lucha contra el narcotráfico y el contrabando.

3.- Este artículo generó tal descontento en el seno de la Guardia Nacional, que el Presidente finalmente lo referente a la Guardia Nacional quedó en suspenso, aunque todo lo demás respecto a la FAN sigue igual en su propuesta de reforma.

4.- En cuanto a la milicia y la reserva, lo que preocupa es que sus integrantes sean llamados a participar en actividades políticas, fundamentalmente, en actividades que impliquen algún tipo de persecución o represión política, dado que no tienen el control profesional de los demás componentes de la Fuerza Armada Nacional.



Artículo 337 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999
Sobre los estados de excepción

Artículo 337. El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar los estados de excepción. Se clasifican expresamente como tales las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos y ciudadanas, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos. En tal caso, podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles.



Proyecto de Reforma Constitucional 2007
Sobre los estados de excepción

Artículo 337. El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar los estados de excepción. Se califican expresamente como tales las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos y ciudadanas, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos. En tal caso, podrán ser restringidas o suspendidas temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas al derecho a la vida, la prohibición de tortura, incomunicación y la desaparición forzosa.



¿Esto qué significa?

Se eliminan de este artículo las importantes garantías del Derecho a la Información y el Derecho al Debido Proceso. Esto quiere decir que en una situación extrema, sea causada por la razón que sea, solamente el Estado tendrá la potestad de informar lo que esté sucediendo y que cualquier ciudadano podrá ser detenido sin mediar procedimiento judicial alguno y por supuesto nunca sabremos donde está por que no hay posibilidad de información.



Artículo 338 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999 **Sobre los estados de excepción**

Artículo 338. Podrá decretarse el estado de alarma cuando se produzcan catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares que pongan seriamente en peligro la seguridad de la Nación o de sus ciudadanos o ciudadanas. Dicho estado de excepción durará hasta treinta días, siendo prorrogable hasta por treinta días más.

Podrá decretarse el estado de emergencia económica cuando se susciten circunstancias económicas extraordinarias que afecten gravemente la vida económica de la Nación. Su duración será de sesenta días prorrogables por un plazo igual.

Podrá decretarse el estado de conmoción interior o exterior en caso de conflicto interno o externo, que ponga seriamente en peligro la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos o ciudadanas o de sus instituciones. Se prolongará hasta por noventa días, siendo prorrogable hasta por noventa días más.

La aprobación de la prórroga de los estados de excepción corresponde a la Asamblea Nacional. Una ley orgánica regulará los estados de excepción y determinará las medidas que pueden adoptarse con base en los mismos.



Proyecto de Reforma Constitucional 2007
Sobre los estados de excepción

Artículo 338. Podrá decretarse el estado de alarma cuando se produzcan catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares que pongan seriamente en peligro la seguridad de la Nación o de sus ciudadanos y ciudadanas. Podrá decretarse el estado de emergencia económica cuando se susciten circunstancias económicas extraordinarias que afecten gravemente la vida económica de la Nación.

Podrá decretarse el estado de conmoción interior o exterior en caso de conflicto interno o externo, que ponga seriamente en peligro la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos y ciudadanas, o de sus instituciones.

Los estados de alarma, de emergencia económica y de conmoción interior o exterior, durarán mientras se mantengan las causas que los motivaron.



¿Esto qué significa?

Se eliminaron del artículo anterior los lapsos de tiempo de duración de los estados de excepción. Ellos se mantendrán a designio del Presidente.



Artículo 339 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999
Sobre los estados de excepción

Artículo 339. El Decreto que declare el estado de excepción, en el cual se regulará el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe, será presentado, dentro de los ocho días siguientes de haberse dictado, a la Asamblea Nacional, o a la Comisión Delegada, para su consideración y aprobación, y a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie sobre su constitucionalidad. El Decreto cumplirá con las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana

sobre Derechos Humanos. El Presidente o Presidenta de la República podrá solicitar su prórroga por un plazo igual, y será revocado por el Ejecutivo Nacional o por la Asamblea Nacional o por su Comisión Delegada, antes del término señalado, al cesar las causas que lo motivaron.

La declaratoria del estado de excepción no interrumpe el funcionamiento de los órganos del Poder Público.



Proyecto de Reforma Constitucional 2007 **Sobre los estados de excepción**

Artículo 339. El decreto que declare el estado de excepción, en el cual se regulará el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe o suspende, será presentado, dentro de los ocho días siguientes de haberse dictado, a la Asamblea Nacional, o a la Comisión Delegada, para su consideración y aprobación. Al cesar las causas que lo motivaron, el Presidente o Presidenta de la República dejará sin efecto la medida adoptada.

La declaración del estado de excepción no interrumpe el funcionamiento de los órganos del Poder Público.



¿Esto qué significa?

- 1.- Que al eliminar del texto la presentación del decreto de estado de excepción al TSJ para su consideración y pronunciamiento con respecto a su constitucionalidad, se vulnera la majestad y se le pierde el respeto al TSJ como institución.
- 2.- Se elimina del texto la requisitoria de cumplir con los exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 3.- Elimina del texto la obligación del Presidente de solicitar por escrito prórrogas so pena de ser revocadas por el Ejecutivo Nacional y/o la Asamblea Nacional.



Artículo 341 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999
Sobre las enmiendas

Artículo 341. Las enmiendas a la Constitución se tramitarán en la forma siguiente:

1. La iniciativa podrá partir del quince por ciento de los ciudadanos o ciudadanas inscritas en el registro civil y electoral; o de un treinta por ciento de los integrantes de la Asamblea Nacional o del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros.
2. Cuando la iniciativa parta de la Asamblea Nacional, la enmienda requerirá la aprobación de ésta por la mayoría de sus integrantes y se discutirá, según el procedimiento establecido en esta Constitución para la formación de leyes.
3. El Poder Electoral someterá a referendo las enmiendas a los treinta días siguientes a su recepción formal.
4. Se consideran aprobadas las enmiendas de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y la ley respecto al referendo aprobatorio.
5. Las enmiendas serán numeradas consecutivamente y se publicarán a continuación de la Constitución sin alterar el texto de ésta, pero anotando al pie del artículo o artículos enmendados la referencia de número y fecha de la enmienda que lo modificó.



Proyecto de Reforma Constitucional 2007
Sobre los estados de excepción

Artículo 341. Las enmiendas a la Constitución se tramitarán en la forma siguiente:

- 1. La iniciativa de enmienda podrá activarla el veinte por ciento de electores o electoras inscritos o inscritas en el Registro Electoral; o un treinta por ciento de los diputados y diputadas integrantes de la Asamblea Nacional o el Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros.**
- 2. Cuando la iniciativa parta de la Asamblea Nacional, el proyecto de enmienda se discutirá según el procedimiento establecido en esta**

Constitución para la formación de leyes y se considerará aprobado el proyecto por la mayoría de los diputados y diputadas.

- 3. El Poder Electoral someterá a referendo el proyecto de enmienda aprobado por la Asamblea Nacional, a los treinta días siguientes a su recepción formal.**
- 4. Se considerarán aprobadas las enmiendas de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en la ley relativa al referendo aprobatorio.**
- 5. Las enmiendas serán numeradas y se incorporarán como un solo cuerpo al texto constitucional.**



¿Esto qué significa?

- 1.- Se incrementa a 20% de los inscritos en el REP la solicitud de enmienda constitucional.
- 2.- En Asamblea se someterá al procedimiento ordinario la aprobación de las enmiendas.



**Artículo 342 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999
Sobre la Reforma Constitucional**

Artículo 342. La reforma constitucional tiene por objeto una revisión parcial de esta Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto constitucional.

La iniciativa de la Reforma de la Constitución la ejerce la Asamblea Nacional mediante acuerdo aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes, por el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros o a solicitud de un número no menor del quince por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el registro civil y electoral.



Proyecto de Reforma Constitucional 2007
Sobre los estados de excepción

Artículo 342. La reforma constitucional tiene por objeto una revisión parcial de esta Constitución y la sustitución, supresión o adición de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto constitucional.

La iniciativa de la Reforma de esta Constitución podrá tomarla la Asamblea Nacional mediante acuerdo aprobado por el voto de la mayoría de los diputados y diputadas, el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; o un número no menor del veinticinco por ciento de los electores o electoras inscritos o inscritas en el Registro Electoral que lo soliciten.



¿Esto qué significa?

- 1.- Se incorporan los términos de supresión o adición de una o varias normas.
 - 2.- Se incrementa el porcentaje de inscritos en el REP para solicitarla a 25%.
-



Artículo 342 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999
Sobre la Reforma Constitucional

Artículo 348. La iniciativa de convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente podrá hacerla el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; la Asamblea Nacional, mediante acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; los Concejos Municipales en cabildos, mediante el voto de las dos terceras partes de los mismos; el quince por ciento de los electores inscritos o electoras inscritas en el registro electoral.



**Proyecto de Reforma Constitucional 2007
Sobre los estados de excepción**

Artículo 348. La iniciativa de convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente podrán tomarla el Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros; la Asamblea Nacional, mediante acuerdo de las dos terceras partes de los diputados y diputadas; o el treinta por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el Registro Electoral.



¿Esto qué significa?

Se incrementa a 30% el porcentaje de electores inscritos en el REP para solicitarla.

49.- Suprimir del Proyecto de Reforma las disposiciones transitorias presentadas.

50.- Sustituir las Disposiciones Transitorias de la Constitución, por las siguientes:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Asamblea Nacional aprobará:

1. La legislación sobre la sanción a la tortura, ya sea mediante ley especial o reforma del Código Penal.
2. Mediante la reforma de la Ley Orgánica del Trabajo, un nuevo régimen para el derecho a prestaciones sociales consagrado en el artículo 92 de esta Constitución, el cual integrará el pago de este derecho de forma proporcional al tiempo de servicio y calculado de conformidad con el último salario devengado, estableciendo un lapso para su prescripción de diez años. Durante este lapso, mientras entre en vigencia la reforma de la ley seguirá aplicándose de forma transitoria el régimen de la prestación de antigüedad establecido en la Ley Orgánica del Trabajo vigente. La reforma de la Ley Orgánica del Trabajo

establecerá la disminución de la jornada laboral prevista en el artículo 90 de esta Constitución.

3. La legislación referida al Sistema Judicial.
4. La Ley de Reforma de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, en la cual se establezca la creación del Fondo de Estabilidad Social para Trabajadores y Trabajadoras por Cuenta Propia.
5. La Ley Orgánica de Educación.
6. La Ley Orgánica de Fronteras.

Segunda. A los fines previstos en el artículo 125 de esta Constitución, mientras se apruebe la ley orgánica correspondiente, la elección de los y las representantes indígenas a la Asamblea Nacional y a los Consejos Legislativos Estadales y Municipales se regirá por los siguientes requisitos de postulación y mecanismos:

Todas las comunidades u organizaciones indígenas podrán postular candidatos y candidatas que sean indígenas.

Es requisito indispensable para ser candidato o candidata, hablar su idioma indígena, y cumplir con, al menos, una de las siguientes condiciones:

1. Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad.
2. Tener conocida trayectoria en la lucha social en pro del reconocimiento de su identidad cultural.
3. Haber realizado acciones en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas.
4. Pertenecer a una organización indígena legalmente constituida con un mínimo de tres años de funcionamiento.

Se establecerán tres regiones: Occidente, compuesta por los estados Zulia, Mérida y Trujillo; Sur, compuesta por los estados Amazonas y Apure; y Oriente, compuesta por los estados Bolívar, Delta Amacuro, Monagas, Anzoátegui y Sucre.

Cada uno de los estados que componen las regiones elegirá un representante. El Consejo Nacional Electoral declarará electo al candidato o candidata que hubiere obtenido la mayoría de los votos válidos en su respectiva región o circunscripción.

Los candidatos y las candidatas indígenas estarán en el tarjetón de su respectivo estado o circunscripción y todos los electores o electoras de ese Estado los podrán votar.

Para los efectos de la representación indígena al Consejo Legislativo y a los Concejos Municipales con población indígena, se tomará el último censo oficial de la Oficina Central de Estadística e Informática, y las elecciones se realizarán de acuerdo con las normas y requisitos aquí establecidos.

El Consejo Nacional Electoral garantizará, con apoyo de expertos indigenistas y organizaciones indígenas, el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

Tercera. Mientras se promulgan las nuevas leyes electorales previstas en esta Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los procesos electorales serán convocados, organizados, dirigidos y supervisados por el Consejo Nacional Electoral.

Cuarta. Hasta tanto se dicte la legislación nacional relativa al régimen de las tierras baldías, la administración de las mismas continuará siendo ejercida por el Poder Nacional, conforme a la legislación vigente.

Quinta: El proceso de demarcación del hábitat indígena, a que se refiere el artículo 119 de esta Constitución, se continuará realizando, debiendo culminarse dentro de los dos años siguientes a la aprobación de la reforma constitucional.

Sexta. Hasta tanto se apruebe la legislación a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución, se mantendrá en vigencia el ordenamiento jurídico aplicable antes de la sanción de esta Constitución.

Séptima. A los fines de asegurar la vigencia de los principios establecidos en el artículo 113 de esta Constitución, la Asamblea Nacional dictará una ley antimonopolio que establezca, entre otros aspectos, el organismo de supervisión, control y fiscalización que deba asegurar la efectiva aplicación de estos principios y las disposiciones y demás reglas que los desarrollen.

La persona que presida o dirija este organismo, será designada por el voto de la mayoría de los diputados o diputadas integrantes de la Asamblea Nacional, previo informe favorable de una comisión especial designada de su seno al efecto.

La ley establecerá que los funcionarios o funcionarias de la Administración Pública y los jueces o juezas llamados a conocer y decidir las controversias relacionadas con las materias a que se refiere dicho artículo, observen, con carácter prioritario y excluyente, los principios allí definidos, y se abstendrán de aplicar cualquier disposición susceptible de generar efectos contrarios a ellos.

La ley establecerá en las concesiones de servicios públicos, la utilidad para el concesionario o concesionaria y el financiamiento de las inversiones estrictamente vinculadas a la prestación del servicio, incluyendo las mejoras y ampliaciones que la autoridad competente considere razonables y apruebe en cada caso.

Octava. La modificación del situado constitucional contemplada en el numeral 4 y los recursos a que se refiere el numeral 6 del artículo 167 de esta Constitución, se aplicarán en la ley correspondiente al ejercicio fiscal del año 2009.

Novena. Hasta tanto se dicte la ley especial que cree el Fondo Nacional del Poder Popular, el Ejecutivo Nacional podrá utilizar el Fondo Nacional de los Consejos Comunales para financiar los proyectos del Poder Popular.

Décima. Las competencias, atribuciones, los entes adscritos, bienes y el personal de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Caracas serán asumidos por el Distrito Federal, mientras se dicte la ley que regule la materia.

Undécima. En defensa de la soberanía y de la voluntad popular, los diputados electos y diputadas electas en los comicios del 5 de diciembre de 2005, y hayan sido llamados por el Ejecutivo Nacional a ocupar cargos en la Administración Pública Nacional, una vez cesen en sus tareas, podrán reincorporarse a la Asamblea Nacional para la culminación del período para el cual fueron electos y electas por la voluntad popular.

Con la presentación de este Informe la Comisión Mixta designada para el estudio del Proyecto de Reforma de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cumple con el mandato impuesto por la Plenaria de la Asamblea Nacional.